

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto dictando reglas relativas al saneamiento de fincas en que se produzca el paludismo como consecuencia de estancamiento de aguas. Páginas 930 y 931.

Otro nombrando Consejero permanente de Estado a D. Angel Díaz Benito y Rodríguez, Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo. Página 931.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas ocurridas durante el mes de Septiembre último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles. Página 931.

Otra concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 932.

Otra, circular, designando a D. Rafael de la Roda y Jiménez y a D. Rafael López Lago, para formar parte de la Comisión para el estudio de los problemas del corcho.—Página 933.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo instancias presentadas relativas a tarifas de la Contribución industrial. — Páginas 933 a 935.

Otra disponiendo que el plazo posesorio del Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas D. Angel Martínez Guijarro, empiece a contarse desde el día primero del corriente mes.—Página 935.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se convoque a concurso para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Valencia y Alicante. — Páginas 935 y 936.

Otra, circular, dando instrucciones relativas a la conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.—Página 936.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se confirme en sus respectivos cargos de la Escuela Nacional de Anormales a los señores y señoras que se mencionan. Páginas 936 y 937.

Otra concediendo a doña Josefina Olóriz Arcelus la excedencia en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa.—Página 937.

Otra disponiendo se anuncie a oposición, turno libre, la Cátedra de Derecho mercantil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 937.

Otra ídem quede constituido en la forma que se indica el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a las plazas de Profesor de Lengua francesa, vacantes en los Institutos que se indican. — Página 937.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Cayetano de Mergelina y Luna, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.—Página 937.

Otra disponiendo que la beca asignada a la República del Ecuador, por Real decreto de 21 de Enero de 1921, sea concedida al estudiante ecuatoriano D. Daniel Elías Palacios.—Páginas 937 y 938.

Otra ídem se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la "Fundación de Nuestra Señora de los Dolores y de San Miguel", instituida por la Excm. Sra. Doña Dolores Elduayen y Martínez Montenegro, Marquesa de Mos y Marquesa viuda de Mochales, en la finca de "El Encinar", término de Moherando (Guadalajara). — Páginas 938 y 939.

Otra ídem se organice en Madrid un curso de comprobación de aptitudes

de los Maestros para la enseñanza especial de Orientación marítima.— Páginas 939 y 940.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Página 940.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando jubilado al Portero segundo Lorenzo Ruiz Rubio.—Páginas 940 y 941.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por D. Inocencio González Campelle contra acuerdo del Gobernador civil de La Coruña. Página 941.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos. — Concurso extraordinario para cubrir 10 plazas de Ordenanzas de Semáforos de la Armada, dotadas con el sueldo de 1.950 pesetas anuales. — Página 942.

Dirección general de Marruecos y Colonias. — Concurso para proveer la plaza de Médico forense Director del Hospital español en Tánger.—Página 942.

Idem id. el cargo de Jefe del Servicio de Correos en la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 942.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.— Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Castelló, Notario de Melilla, contra la negatza del Registrador de la Propiedad del partido a inscribir

una escritura de transmisión de fincas.—Página 942.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Negociado Central.—Mes de Septiembre de 1929.—Carteras y tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez y anuladas por las causas que se expresan.—Página 946.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Resolviendo en la forma que se expresa el expediente instruido con motivo del escrito elevado a este Centro directivo por el representante de la Compañía Transatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas, en solicitud de que se aprueben las tarifas de máxima percepción que se insertan en el anexo único.—Página 947.

Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 43.—Página 947.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Inter-

ventores de fondos de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 949.

Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso reglamentario para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de Valencia, Alicante y sus resultas.—Página 950.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Lengua e Historia de la Literatura latinas, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, Castellón, Gerona, Huesca y Logroño.—Página 950.

Idem su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Derecho mercantil vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 950.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. José María

Aspeurrutia Inspector Jefe de Primera enseñanza del Grupo "La Florida", de Vitoria.—Página 951.

Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. José Pérez Montecoca contra la orden de 25 de Abril de 1927, que le negó derecho al percibo de haberes por el Estado.—Página 951.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subsanando algunos errores cometidos en la publicación del Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir.—Página 952.

Personal y Asuntos generales.—Anunciando una vacante de Ingeniero Jefe, segundo Jefe del Servicio Central de Señales marítimas.—Página 952.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 56.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Es favorable, aunque incompleto, resultado obtenido de la acción oficial, encaminada a la desaparición del paludismo; obliga a impulsarla y continuarla con mayor amplitud. En la actualidad se destinan anualmente a este fin, aproximadamente, 500.000 pesetas, y se consagran a combatir 46 Médicos especializados; de ellos 28 con exclusión de toda otra actividad. Del superávit del presupuesto de 1928 se han destinado con carácter extraordinario 450.000 pesetas, y este ejemplo del Estado ha estimulado la acción provincial, municipal y de Patronatos, con lo que casi llegan a 200 los servicios antipalúdicos existentes en la actualidad. Consecuencia de la labor desarrollada ha sido reducir desde 1920 a 1928 el tanto por 100.000 de defunciones por paludismo de 9,7 al 3,3, o sea de 2.025 registradas en el primero de los años citados a 736 a que se elevaron en el último.

Los progresos sanitarios hasta la

total extinción serán menos brillantes en el porvenir si no se atiende a transformar las condiciones del ambiente palúdico que determinan la endemia, principalmente producida por la existencia de aguas que favorezcan el desarrollo de los anofeles propagadores de la infección. El saneamiento de tales terrenos es absolutamente indispensable para conseguir el resultado apetecido, pues los medios puramente médicos no son suficientes ni evitan el riesgo de nuevas invasiones si la larva propagadora puede seguir subsistiendo. Se impone, pues, Señor, dirigir los esfuerzos a la transformación en salubres de los terrenos palúdicos. Para ello no cuenta con medios la Comisión Central de trabajos antipalúdicos; pero se logrará arbitrarlos, encauzando la campaña que realiza en inteligencia con el Ministerio de Fomento, que debe incluir en el programa de sus obras de aprovechamiento de aguas para fines agrícolas e industriales el saneamiento antipalúdico de los terrenos a que se contraiga.

Pero, al mismo tiempo, es obligación precisa y primordial de las entidades o particulares propietarios y explotadores de terrenos agrícolas realizar su saneamiento con arreglo a los preceptos del artículo 7.º del Real decreto de 14 de Junio de 1924, y su cumplimiento ha de exigirse por las Autoridades competentes.

En vista de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. F. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

Núm. 2.381.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas en que el paludismo se produce, como consecuencia de estancamiento de aguas, realizarán a su costa las operaciones de saneamiento en ellas, recabando el auxilio y dirección técnica del organismo más inmediato dependiente de la Comisión Central de Trabajos Antipalúdicos. Si los gastos que esto pudiera originar rebasaran el importe líquido imponible anual de la finca, podrán recabar el auxilio del Estado por la diferencia. Cuando las fincas estén arrendadas, corresponderá el gasto, hasta el primer límite fijado, por partes iguales a los propietarios y colonos, siendo exigibles a estos últimos sólo por años y quintas partes, la mitad que se les señala. Si antes de transcurridos los cinco años se extinguieran, por cualquier causa, los contratos de arrendamiento hoy vigentes, las anualidades que queden por pagar deberán abonarlas los nuevos arrendatarios, siendo de cuenta de los propietarios las anualidades correspondientes a los años que no estén arrendadas las fincas.

Artículo 2.º Entre los Ministerios de Gobernación y Fomento se estable-

erá un enlace para que el primero indique y el segundo obligue a realizar los trabajos antipalúdicos en las zonas de obras actualmente en preparación para el regalo; y en cuanto a otras de saneamiento de carácter general, que pudieran ser convenientes, tales como canalizaciones, coleccion de aguas, drenajes y otras similares, se condicionará la ejecución al previo conocimiento y aprobación de los proyectos propuestos por los Ministerios de Gobernación y Fomento, que habrán de ser sometidos a resolución del Consejo de Ministros.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.332.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Justino Fernández Campa, a D. Angel Díaz Benito y Rodríguez, Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo, como comprendido en el penúltimo párrafo del artículo 6.º de la ley Orgánica vigente del Consejo de Estado, texto refundido de 21 de Junio de 1929, con las preeminencias, sueldo y emolumentos concedidos al citado cargo.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Núm. 427.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de las bajas ocurridas durante el mes de Septiembre último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Jefe del Cuerpo Técnico de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL PASADO MES DE SEPTIEMBRE

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	NÚMERO DEL ESCALAFÓN	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Agustín Romacho Gutiérrez	Primero	34	Jubilación	8 Septiembre 1929	Gobernación	Telegrafos (Sevilla)	Ascenso.
Nicolás Cea Amor	Idem	232	Idem	9 Septiembre 1929	Presidencia del Consejo de Ministros		Amortización.
Nicolás Carballo Manchado	Idem	256	Idem	10 Septiembre 1929	Gobernación	Consejo de Estado	Ascenso.
Daniel Fernández Guerra	Idem	186	Idem	15 Septiembre 1929	Trabajo	Telegrafos (Santander)	Amortización.
Florán Sanchó Blanco	Segundo	377	Fallecimiento	9 Septiembre 1929	Gobernación	Ministerio	Amortización.
José Ayllón Doblas	Tercero	298	Idem	4 Septiembre 1929	Instrucción pública	Correos (Madrid)	Idem.
Pablo Mercader Pujol	Idem	116	Jubilación	11 Septiembre 1929	Trabajo	Instituto de Jaén	Idem.
Francoisco Micón Picón	Idem	998	Fallecimiento	15 Septiembre 1929	Justicia y Culto	Escuela Industrial de Tarrasa	Ascenso.
Lino Lattegui Ibaricu	Idem	261	Jubilación	23 Septiembre 1929	Gobernación	Audiencia de Murcia	Amortizada.
Domingo Bosch Coromina	Idem	146	Idem	25 Septiembre 1929	Fomento	Gobierno civil de Barcelona	Ascenso.
Salvador Baena Carrillo	Cuarto	384	Fallecimiento	4 Septiembre 1929	Instrucción pública	Jefatura de Obras públicas de Gerona	Amortizada.
Manuel López-Arias Morales	Idem	329	Idem	6 Septiembre 1929	Idem	Instituto de Jerez de la Frontera	Ascenso.
Camilo Santos Barreiro	Idem	1.316	Idem	11 Septiembre 1929	Fomento	Biblioteca provincial de Mahón	Amortizada.
Jenaro Hernández Hernández	Idem	440	Jubilación	12 Septiembre 1929	Instrucción pública	Lugo	Ascenso.
Gaspar Escobar Reguejo	Idem	284	Fallecimiento	22 Septiembre 1929	Idem	Museo Numantino de Soría	Amortización.
Fernando Huerta Santa Engracia	Quinto	337	Idem	10 Septiembre 1929	Economía	Escuela de Arquitectura de Barcelona	Reingreso del Sr. Torrent.
Santiago Sáenz Martínez	Idem	120	Separación definitiva	23 Septiembre 1929	Hacienda	Sección Agronómica de Orense	Amortización o reingreso excedentes.
José Navarre Cabanes	Idem	212	Fallecimiento	28 Septiembre 1929	Instrucción pública	Delegación de Hacienda de Logroño	Idem.
						Universidad de Valencia	Idem.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—Primo de Rivera.

Mim. 423.

Excmo. Sr.: A fin de cubrir en la forma prevenida en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, las vacantes ocurridas durante el mes de Septiembre último,

S. M. el Rey (S. D. G.) se ha servido conceder los ascensos a los que figuran en la siguiente relación, que empieza por Antonio Andújar Valenciano y termina en Gerardo Llorente Llorente, los cuales disfrutarán la antigüedad que se les asigna, continuando

do sirviendo sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 16 del citado Estatuto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

ce a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

PREMO DE RIVERA
Señores Ministros de los Departamentos civiles, Jefe del Cuerpo Técnico y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE ASCENSOS DE PORTEROS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO ACTUAL

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO A QUE CORRESPONDE	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS PRIMEROS, LOS SEGUNDOS					
Antonio Andújar Valenciano.....	81	Justicia y Culto.....	9 Septiembre 1929...	Segundo	PRIMEROS Agustín Romacho Gutiérrez, por jubilación.
José Monerri Roldán.....	17	Gobernación	11 Septiembre 1929...	Tercero	Nicolás Carballo Manchado, por ídem.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					
Eladio Benavides Martínez.....	33	Gobernación	9 Septiembre 1929...	Primero	SEGUNDOS Antonio Andújar Valenciano, por ascenso.
Pablo Alonso Luelmo.....	84	Instrucción pública.....	11 Septiembre 1929...	Segundo	José Monerri Roldán, por ídem.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					
Ramón Cabanas García.....	57	Gobernación	9 Septiembre 1929...	Tercero	TERCEROS Eladio Benavides Martínez, por ascenso.
Marcelo García Fresco.....	58	Instrucción pública.....	11 Septiembre 1929...	Primero	Pablo Alonso Luelmo, por ídem.
Segundo Quemada Jiménez.....	93	Gobernación	12 Septiembre 1929...	Segundo	Pablo Mercader Pujol, por jubilación.
Rafael Bernardo Patrón Galán.....	59	Instrucción pública.....	24 Septiembre 1929...	Tercero	Lino Lattegui Ibricu, por ídem.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					
Justo Ontavilla Escudero.....	99	Trabajo	5 Septiembre 1929...	Tercero	CUARTOS Salvador Baena Carrillo, por fallecimiento.
Eduardo Jcja Abad.....	100	Hacienda	9 Septiembre 1929...	Segundo	Ramón Cabanas García, por ascenso.
Jorge A. Esteban Abad.....	101	Gobernación	12 Septiembre 1929...	Tercero	Camilo Santos Barreiro, por fallecimiento.
Gerardo Llorente Llorente.....	908	Fomento	12 Septiembre 1929...	Segundo	Segundo Quemada Jiménez, por ascenso.

NOTA.—Las vacantes producidas por ascenso a Porteros terceros de Marcelo García Fresco y Rafael B. Patrón Galán, se cubren por los Porteros reingresados Sres. Torrent, Cebral y Mora Gabaldón.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—Primo de Rivera.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 429.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden circular de esta Presidencia número 410, de 9 del actual, en la que se crea una Comisión para el estudio de los problemas del corcho, que, entre otros elementos, se compondrá de cuatro Vocales designados por la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar por esta Presidencia a los Sres. D. Rafael de Roda y Jiménez y D. Rafael López Lago.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 857.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Octubre del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Castro Penela, de San Pedro de Farnadeiros (Lugo), dedicado a la compra en ambulancia de traviesas de roble, en distintos Ayuntamientos, sin tener establecimiento ni almacén para las mismas, solicitando se le autorice para facturar a nombre propio en cualquier estación del ferrocarril donde alcance el radio de acción de la Delegación de Hacienda del lugar donde se halla matriculado, sin exigirle otra tributación que la asignada en el número 6 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, y la presentada por D. Juan Sansalvador Illa, de Barcelona, dedicado a la corta de madera en los montes para trasladar el tronco sin desbastar, después de su corte, a la estación más próxima a que indica el comprador sin poseer depósito ni almacén para dichas maderas, solicitando el que con una patente que importase el doble de la de arriero trajinero, pudiera hacer facturaciones en distintos puntos sin contribuir como especulador en cada uno de ellos:

Considerando que los epígrafes 6, 7 y 8 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª definen, no sólo a los almacenistas en maderas, sí que también a los tratantes o especuladores en la misma materia, tengan o no almacén, sin que en ningún caso pueda confundirse esta industria con la de arrieros trajineros porque éstos han de ir siempre, como su nombre indica, acompañando la mercancía, aun en el caso de utilizar el ferrocarril para el transporte:

Considerando que ambos reclamantes, con alguna variante en el desarrollo de sus respectivas industrias, en definitiva adquieren la madera de los bosques y la remiten a otros compradores por las estaciones más próximas al lugar de las cortas, buscando una economía en los transportes que compensa las ventajas que en general tienen los almacenistas de los epígrafes citados por la mayor amplitud del negocio en relación a las clases de las maderas, forma de adquirirlas y modo de venderlas, que les permite la espera del mayor beneficio, mientras que los primeros las venden directamente desde el punto de las cortas, sin una mayor preparación y sin las ventajas que pudiera reportarles una espera en la venta que ellos no pueden utilizar por tener la madera a la intemperie; y

Considerando que ningún perjuicio puede derivarse para industriales del mismo artículo, que por lo general son los que en definitiva compran estas maderas, conceder a aquéllos una mayor amplitud en sus facultades de remesar, cual puede ser autorizar estas remesas en puntos distintos de una misma provincia, con el pago de una sola cuota que habrá de ser la de mayor cuantía señalada a los lugares por donde las remesas se realizan.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la resolución de las dos instancias referidas agregando un párrafo al epígrafe 8 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª concebido en los siguientes términos: "Cuando los industriales de este epígrafe y de los dos anteriores se limiten en sus operaciones a cortar las maderas de los montes, pudiendo realizar los trabajos preliminares de preparación de las mismas, para remitirlas a los compradores por las estaciones más próximas al lugar de las cortas, satisfarán una sola cuota por provincia en que ejerzan y con arreglo a la base de población del punto que mayor la tenga asignada entre

todos los en que se realicen las operaciones de embarque."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 858.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Octubre del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquín Mestre, industrial y vecino de Barcelona, solicitando que no estando incluida la venta al por menor de pequeños accesorios para instrumentos musicales como sordinas, resinas, barbillas, compensadores de cuerda, clavijas, cerda, etc., solicite sea incluida en el epígrafe 11 de la clase 12 de la sección y tarifa 1.ª, donde figura la venta de cuerdas armónicas:

Considerando que si bien la venta de accesorios de instrumentos musicales, sin distinción alguna, figura clasificada en el epígrafe 2 de la clase 5.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, hay que tener en cuenta que entre dichos accesorios existen algunos que por su poco valor e insignificancia no pueden reputarse como tales o, por lo menos, no han de considerarse de la calidad de aquellos que deben figurar comprendidos en el referido epígrafe de la clase 5.ª, ya que la venta exclusiva de ellos no reporta rendimientos que estén en armonía con la tributación asignada:

Considerando que entre los pequeños accesorios musicales existen muchos, como las sordinas, resinas, clavijas, barbillas, etc., cuyo valor puede estimarse similar al de las cuerdas que se emplean en los instrumentos musicales y que, por lo tanto, su venta, por equidad, debe comprenderse en la clase en que por Real orden de 12 de Julio de 1928 se incluyó la de aquéllas,

Esta Junta Superior Consultiva es

de dictamen proponer a V. E. que al párrafo que figura a continuación del epígrafe 11 de la clase 12 de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª se agreguen las siguientes palabras: "y de aquellos otros pequeños accesorios musicales análogos a sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas, etc."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 859.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Octubre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Vista la instancia suscrita por D. Leopoldo Laguna, industrial domiciliado en Barcelona, dedicado a la venta al por mayor de artículos para la confección, adorno y forrado de ataúdes, solicitando se determine la clasificación que le corresponde, en lugar de la de venta al por mayor de tejidos en que se le ha matriculado:

Considerando que la venta de artículos de exclusiva y genuina aplicación a uno solo, sin posible aplicación a otros, dada la calidad característica de los mismos, como ocurre si se trata de los géneros que se emplean en el forrado de las cajas mortuorias, en lo que hay que reconocer que son inconfundibles con los demás tejidos dedicados a otras confecciones y que por lo tanto no es equitativo el que por dicha única venta se tribute en igual forma y cuantía que por la de tejidos de todas clases en la que, dada su generalidad, se ha de tener mayores rendimientos; y

Considerando que ya en casos análogos se ha hecho la debida distinción de venta, como sucede en la de tejidos destinados exclusivamente a la confección de corsés del número 3, de la clase tercera de la

sección primera de la tarifa primera, y con la de tejidos para la de sombreros, del número 8 de la clase cuarta de la misma sección y tarifa, teniendo en cuenta las características especiales de ciertos géneros que difícilmente se encuentran en condiciones a propósito en los establecimientos que venden otros análogos, pero destinados a otros usos,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 3 de la clase quinta de la sección primera de la tarifa primera, se redacte nuevamente en la siguiente forma: "Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias, con o sin aplicaciones metálicas, y a la de los artículos, también exclusivamente destinados para el forrado y adorno de las mismas."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 860.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Octubre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Germán Weber, con domicilio en esta Corte, matriculado como Agente comercial, y dedicado a la venta, en comisión, de maquinaria extranjera a industriales particulares, agricultores, fabricantes, etcétera solicitando que, dado lo especial del caso, se autorice a los comisionistas del núm. 31 de la clase tercera de la tarifa segunda a realizar los actos que ejecuta el interesado:

Considerando que el epígrafe 31 de la clase tercera de la tarifa segunda determina y puntualiza, de

un modo expreso, las facultades de los Comisionistas o Agentes comerciales, preceptuando que se estimen como tales los que sin comprar ni vender tienen muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros o efectos a las fábricas o almacenes y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios y circulares para ofrecer aquéllos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de esos muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o algunas de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda:

Considerando que, en la nota que figura a continuación del epígrafe 7 de la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera, se dispone igualmente que las operaciones que los Comisionistas realicen han de ser exclusivamente con el comercio, de cuyas disposiciones se desprende, con toda claridad, que los citados industriales, cuando verifiquen ventas u ofrecimientos a los particulares, deberán tributar como vendedores de los artículos de que se trate, ya que el abastecer a aquéllos, empleando cualquier forma o sistema, es sustraer los clientes al comercio establecido en la localidad donde las ventas u ofrecimientos se realicen:

Considerando que, en el presente caso, las operaciones a que se dedica el interesado son las de, sin almacén ni depósito, suministrar, y por lo tanto vender, a particulares maquinaria extranjera para usos industriales, realizando las ventas u ofrecimientos en toda la Península, o sea en ambulancia, por lo que el ejercicio de la industria debe estimarse incluido en la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera; y

Considerando que en esta clase de venta en ambulancia hay que hacer la distinción tributaria de los que con toda amplitud y por su cuenta, ejercen la industria, y la de aquellos otros que venden en la misma forma, pero como dependientes o viajantes de Casas matriculadas en el territorio español, ya que en este caso ha de tenerse en cuenta, como consideración moral y de equidad, la contribución que ya satisface al Tesoro el está-

blecimiento de que dependa el ambulante,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que con el número 73 de la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera se cree un nuevo epígrafe con la siguiente redacción: "Vendedores, sin establecimiento, almacén o depósito, de máquinas para usos agrícolas o industriales que reciben encargos o pedidos de las mismas, con derecho a vender en toda la Península, 1.000 pesetas. Si estos industriales acreditan documentalmente que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español, con cuota igual o superior a 1.000 pesetas, pagarán el 25 por 100 de la fijada en este epígrafe."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 861.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Octubre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Julio Sáenz de Buena, Abogado, domiciliado en el Asillero (Santander), solicitando aclaración de la Real orden de 27 de Abril de 1906, en el sentido de que cuando en las cabezas de partido donde debían ejercer la profesión los Letrados a que dicha Real orden se contrae exista un Colegio de Abogados, podrán incorporarse a él y ejercer la profesión en el Juzgado de primera instancia de que dependa el Municipio de su residencia, con arreglo a cuyo domicilio satisfarán su cuota de contribución industrial; y por D. Antonio Martínez Torrejón, en solicitud de que se declare que en toda la pro-

vincia se permita el ejercicio de la profesión a los Abogados que presenten el justificante de hallarse al corriente en el pago de la contribución de la capital:

Considerando que, según la base 26 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, los profesionales con título facultativo podrán ejercer en toda la provincia de su residencia, pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión, lo que quiere decir que si el ejercicio de esta profesión no se extiende a toda la provincia, sino sólo a determinados pueblos, la cuota mayor que ha de exigirse es la que corresponda de entre los pueblos en que ejerzan, pero no la mayor de la provincia; por ejemplo, la de la capital, si a ella no extienden el radio de sus actividades profesionales, cuya interpretación de la base mencionada está de acuerdo con los dictados de la equidad y con los intereses de los contribuyentes, siempre respetables para el Fisco, mientras no estén con él en pugna, y con la que no sufren perjuicio los compañeros del profesional que residan en pueblos o ciudades a los que éste no llegue en el ejercicio de su profesión; y

Considerando que el criterio consignado concuerda con lo dispuesto en la base 26 de la Ordenación del tributo, que al conceder el ejercicio en toda la provincia de las profesiones con título facultativo con el pago de la mayor cuota que en ella tenga asignada la profesión, permite aplicar a una parte del territorio provincial el mismo régimen establecido para la totalidad,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que los profesionales que ejercen en uno o más partidos y, en general, en varios pueblos de una misma provincia, habrán de satisfacer una sola cuota, que ha de ser la correspondiente al pueblo que tenga señalada la mayor cuota de la profesión entre todos los pueblos a que el profesional extienda su acción; manteniéndose en todo su vigor la Real orden de 11 de Septiembre último por lo que respecta a la clase médica."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 862.

Por Real orden, fecha 4 de Octubre último, ha sido nombrado, por traslación, Oficial de tercera clase del Cuerpo Administrativo en la Aduana de Bilbao, D. Angel Martínez Guijarro, que desempeñaba el cargo de Administrador de la de La Godosera, y no habiendo podido cesar en este último destino hasta el día 1.º del actual por haberlo impedido las necesidades y conveniencias del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo posesorio del referido funcionario empiece a contarse a partir del mencionado día 1.º del corriente mes.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.351.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad, de Valencia, por excedencia del funcionario que la desempeñaba, y la de Alicante, por defunción de su titular:

Visto el artículo 7.º del Reglamento de 26 de Agosto de 1920, modificado por Real orden de 3 de Octubre de 1928 y los 5.º y 6.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a concurso reglamentario para proveer las referidas plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Valencia, Alicante y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones citadas, y ateniéndose al orden de prelación siguiente:

1.º Inspectores provinciales de Sanidad en activo y excedentes pertenecientes a la rama de Sanidad Interior.

2.º Funcionarios procedentes de

Escuela Nacional de Sanidad, adjudicándose a éstos las vacantes que soliciten, teniendo en cuenta el orden numérico obtenido en la promoción respectiva.

3.º Los funcionarios pertenecientes a las ramas de Sanidad exterior e Instituciones Sanitarias con derecho preferente, según las mayores categorías administrativas, y en igualdad de éstas, los de mayor tiempo de servicios en el Cuerpo de Sanidad nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.352.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dice a este de la Gobernación en Real orden fecha 2 del actual lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Viene dedicando el Gobierno de S. M. preferente atención a cuanto se relaciona con la conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional. Cumple con ello un doble deber: impedir la lenta y segura desaparición de nuestros más preciados y hermosos monumentos y fomentar el turismo al mantener, en cuanto sea posible, el aspecto típico y característico de nuestros pueblos y ciudades, hermanándolo con las necesidades de los modernos tiempos.

El Real decreto de 9 de Agosto de 1926 estableció las normas vigentes para la conservación, custodia y restauración de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España y declaración de monumentos y de ciudades y de lugares pintorescos dignos de ser sometidos a la tutela y jurisdicción del Estado. Con posterioridad se han dictado disposiciones para estimular el cumplimiento de estas normas, y últimamente el Real decreto de 26 de Julio ha creado un organismo especialización que tiene, entre otras y como primordial misión, la de llegar al conocimiento exacto de los detalles, y en el conjunto, de la extensión y verdadero estado de nuestro Tesoro artístico histórico monumental.

Para conseguir estos fines, el Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, de la Presidencia del Consejo de Ministros, impuso determinadas obligacio-

nes a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y por estimar que es necesario e indispensable que las Autoridades locales presten su decidida colaboración para la mayor eficacia de los preceptos de referencia,

S. M. el REY (q. D. r.) se ha servido disponer de interés de V. E. con todo encarecimiento que por el Departamento de su digno cargo se dicten, si lo estima procedente, las órdenes oportunas para conseguir la ejecución de los siguientes fines:

1.º Que los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, por sí y por el personal a sus órdenes, presten el auxilio y colaboración que de ellos soliciten los Arquitectos nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para cada una de las zonas creadas por el Real decreto de 26 de Julio de 1929 y por sus disposiciones especialmente encargadas de la conservación, restauración y formación del índice o catálogo de nuestra riqueza artística, histórica, monumental y pintoresca de España.

2.º Que la Dirección general de Bellas Artes de este Departamento sea facultada para solicitar de los Ayuntamientos, Diputaciones, pueblos, entidades públicas y todos los Centros oficiales que dependen del Ministerio de la Gobernación las relaciones de objetos y bienes muebles que deben presentar, conforme a los preceptos del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 y de su Reglamento.

3.º Que se recuerde a todas las Autoridades locales lo ordenado en el artículo 17 del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, y, en su consecuencia, la obligación que tienen de formar listas detalladas de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, y de expresar su situación y actual estado de dominio; el nombre de sus poseedores o la indicación de que están abandonados, y de formar relaciones detalladas también de la riqueza mobiliaria, artística o histórica, que tengan en su poder las Corporaciones, significando igualmente si son de su propiedad o si las tienen en depósito, así como de las que pertenezcan a otras entidades o particulares de que tuvieren noticia.

4.º Que estas listas y relaciones

detalladas sean remitidas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, bien directamente o por conducto de los Gobernadores civiles de cada provincia, Presidentes de las Comisiones provinciales de monumentos históricoartísticos y en el término de seis meses, a contar de la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial*.

5.º Que se interese de los Ayuntamientos incorporen a sus Ordenanzas municipales el contenido de los preceptos del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 (GACETA del 15), y muy especialmente el de los artículos 8.º, 14, 18, 21, 22 y 23; y

6.º Que si algún Ayuntamiento acordara la declaración de la ciudad que representa, como formando parte del Tesoro Artístico Nacional, conforme a los preceptos del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, el acuerdo sea comunicado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al de la celebración del Pleno en que se hubiere tomado, acompañando a la comunicación en que el acuerdo se notifique copia literal del acta de la sesión en la cual se adoptó y en cuanto al mismo acuerdo se refiere.

Lo que de Real orden traslado a las Autoridades que se expresan, para su conocimiento y el más exacto cumplimiento de lo interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.695.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto quinto del vigente presupuesto de este Ministerio, remuneración para seis Maestras auxiliares, dos Médicos auxiliares y un Odontólogo de la Escuela Nacional de Anormales; de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección de dicho Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se confirme en sus respectivos cargos de Médicos auxiliares a D. Manuel Tolosa y Sanchis y don Fedro Galarreta y Giménez; de Odontólogo, a D. Alfonso Ferrer y Pérez; de Maestras auxiliares, a doña Felisa Inés y López y doña Estrella Agraz

y Gutiérrez, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, que percibirán a partir del día 1.º de Octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1929.

P. D.,

SUAREZ SOMONTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.696.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Josefina Olóriz Arcelus, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle la excedencia en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.697.

Ilmo. Sr.: Vacante, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, la Cátedra de Derecho mercantil, por pase a otra, y en virtud de concurso previo de traslación, del titular que la desempeñaba, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la expresada Cátedra sea anunciada, para su provisión, a oposición, turno libre, que legalmente corresponde, debiendo los aspirantes cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el anuncio correspondiente, para ser admitidos a la práctica de los ejercicios.

2.º Que en debido cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Marzo de 1923, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.698.

Ilmo. Sr.: D. Jacinto Buavente, Presidente electo del Tribunal de oposiciones en turno libre a las plazas de Profesor de Lengua francesa, vacante en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra, ha renunciado la presidencia del expresado Tribunal, y siendo de la mayor conveniencia que los ejercicios no sufran mayor demora, por la renuncia de dicho señor, el Consejo de Instrucción pública ha propuesto para tal cargo al excelentísimo Sr. D. Baldomero Argente.

Por esta razón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede definitivamente formado el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las expresadas oposiciones por los siguientes señores:

Presidente, Excmo. Sr. D. Baldomero Argente.

Vocales: D. Luis Gorgoza Aspiazú, D. Felisindo Saberino Enríquez, D. Luis Ferbal Campo y D. Natalio de Anta y de Asís.

Suplentes: D. Eduardo del Palacio Fontán, D. Alfredo Gómez Robledo, D. Antonio Pérez Pimentel y D. Tarsicio Seco Marcos, Catedráticos de la misma asignatura a proveer y de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Barcelona, Teruel, Palma de Mallorca, Alicante, Madrid, Soria, Gijón y León, respectivamente; y

2.º Que desde el día que se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID comenzarán a contarse los diez días de término señalado en los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.699.

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Cayetano de Mergelina y Luna, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, un mes de licencia por enfermedad, debidamente justificada, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.700.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Legación del Ecuador en esta Corte, que la Secretaría general de Asuntos Exteriores al digno cargo de V. E. traslada a este Ministerio por Real orden de 6 del actual (núm. 362); y

Resultando que, mediante ella, se significa para ocupar la beca que asignó a dicha República el Real decreto de 21 de Enero de 1921 (vacante ahora por haber terminado sus trabajos de investigación y tesis doctoral en Medicina el alumno ecuatoriano D. César A. Naveda Avalos, que la disfrutaba al súbdito de la misma nacionalidad D. Daniel Elías Palacios, quien desea seguir estudios de Pintura en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado;

Considerando que la adjudicación de esta beca se hace, según el artículo 6.º del mencionado Real decreto, a propuesta de los Gobiernos de las Repúblicas Hispanoamericanas, a quienes se concedió dicho beneficio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la beca que asignó a la República del Ecuador el Real decreto de 21 de Enero de 1921 se conceda al estudiante ecuatoriano D. Daniel Elías Palacios, para seguir como alumno oficial estudios de Pintura en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte.

2.º Que la cuantía de dicha beca, como todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el agraciado por mensualidades vencidas, a partir del día en que tome posesión de la misma (con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto segundo del presupuesto general de gastos de este Ministerio), hasta que finalice el ejercicio en vigor.

3.º Que cese en el percibo de la misma D. César Augusto Naveda Avalos; y

4.º Que el nuevo becario quede sometido al régimen de esta clase de becas que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (GACETA del 23) y a las normas establecidas sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado único.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Legación de la República del Ecuador de esta Corte, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

GALLEJO

Jefes Secretario general de Asuntos Exteriores en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 1.701.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la excelentísima señora doña Dolores Elduayen y Martínez de Montenegro, Marquesa de Mos y viuda de Mochales, que falleció el día 1.º de Febrero de 1929 en esta Corte, bajo testamento otorgado a 16 de Marzo de 1928, ante el Notario de Madrid D. Luis Sierra, ordenó que sus albaceas (siempre que se la declare benéfica para todos los efectos) constituyesen y reglamentasen como estimaran conveniente una Fundación, cuyo fin fuese la instrucción y educación de niños, en la finca que en Mohernando (Guadalajara) poseía la testadora, a cargo de los PP. Salesianos;

Resultando que, en cumplimiento del encargo recibido, los albaceas, excelentísimos Sres. D. Félix de Llanos y Terriglia, D. Rafael Sanjuán y Barzallo y D. Francisco Martínez Dabán y Larrinfa, otorgaron ante el Notario del mismo Ilustre Colegio D. Toribio Jimeno Bayón, en 24 de Julio de 1929,

escritura de constitución de dicha Obra pía de cultura, en la que, entre otras normas, expresan que se denominará "Fundación de Nuestra Señora de los Dolores y de San Miguel" y que se considerará siempre domiciliada en la finca "El Encinar", sita en término de Mohernando;

Resultando que asimismo se especifica como objeto fundacional la instrucción y educación de niños en la misma finca, dándose, en lo posible, enseñanzas agrícolas y sus derivadas;

Resultando que en la propia escritura se consigna que su espíritu es esencialmente católico, por lo que la instrucción que mediante ella se dé deberá conformarse en un todo con las normas y enseñanzas de la Iglesia católica;

Resultando que el capital fundacional lo constituyen el monte llamado de "El Encinar" y también monte de Alaja, con edificaciones en las que han de instalarse las enseñanzas, 21 fincas rústicas, con edificaciones en una de ellas, valoradas en 95.340 pesetas; varios bienes muebles, que importan 5.000, y algunos semovientes, valorados en 150, más 100.000 pesetas, de las que hay que deducir el importe de los derechos reales;

Resultando que dicha cantidad se encuentra hoy a disposición de los albaceas testamentarios, afecta a la condición (para formar parte del capital fundacional, con la deducción expresada) de que se clasifique la Fundación como benéfico docente; entendiéndose, en caso contrario, legadas las 100.000 pesetas a la Comunidad de Padres Salesianos, y determinándose que en caso de obtenerse la clasificación, los albaceas inviertan la cantidad que reste de aquélla, hechas las deducciones ordenadas, en una lámina intransferible de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación, a la que se entregará;

Resultando que por la instituidora se designa el Patronato que ha de tener a su cargo el gobierno y administración de la Obra pía, integrado por el Reverendísimo Señor Nuncio de Su Santidad en España, el Padre provincial de los Salesianos y el Director de los mismos que lo fuera de la casa que a la fecha del otorgamiento tenían establecida en la Ronda de Atocha, de esta Corte, o en su defecto el Director de la Casa más antigua de Padres Salesianos que exista en Madrid; previniendo quiénes han de sustituirles en caso de que los Padres Salesianos tuviesen que abandonar la Fundación;

Resultando que los mencionados albaceas se reservan mientras vivan el derecho de visita a la Fundación, con el exclusivo objeto de llamar la atención del Patronato o de la Dirección inmediata de la misma sobre cualquier desviación del pensamiento inicial;

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en cuanto le son aplicables;

Considerando comprendida la Obra pía de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita;

Considerando que por la causante quedó designado y reglamentado el Patronato;

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí;

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la "Fundación de Nuestra Señora de los Dolores y de San Miguel", instituida por la excelentísima señora doña Dolores Elduayen y Martínez de Montenegro, Marquesa de Mos y Marquesa viuda de Mochales, en la finca "El Encinar", término de Mohernando, provincia de Guadalajara.

2.º Que se nombren Patronos de la misma al Reverendísimo señor Nuncio de Su Santidad en España, al Padre provincial de los Salesianos y al Director de los mismos que lo sea en la casa que tienen establecida en la Ronda de Atocha, de esta Corte, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado y la de constituir el ca-

pital fundacional en la forma determinada por la causante; y

3.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.702.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la organización de un cursillo para Maestros sobre enseñanza especial de orientación marítima;

Resultando que dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927 que, a medida que vayan convirtiéndose en nacionales las Escuelas de Pósitos marítimos, se proveerán por este Ministerio entre Maestros de Escuelas nacionales, mediante un cursillo acerca de los especiales conocimientos marítimos de carácter elemental contenidos en los programas que han de regir en dichas Escuelas:

Resultando que las Escuelas nacionales de Pósitos de pescadores que se han convertido en Escuelas nacionales y que hay que proveer mediante dicho cursillo son las siguientes: Escuelas unitarias de niños creadas definitivamente por Real orden de 3 de Diciembre de 1928: Calpe (Alicante); Garrucha (Almería); Fornells, Ayuntamiento de Mercadad (Balears); Marítimo terrestre de Algeciras (Cádiz); Escarabots, Ayuntamiento de Boiro (Coruña); Marítimo terrestre de Mera, Ayuntamiento de Oleiros (Coruña); La Escala (Gerona); Cadaqués (Gerona); San Sebastián (Guipúzcoa); Pasajes de San Pedro (Guipúzcoa); La Puntila (Las Palmas, Canarias); Aguilas (Murcia), y San Carlos de la Rápita (Tarragona).

Escuelas creadas definitivamente por Real orden de 6 de Enero de 1929: Escuela mixta de Moaña (Pontevedra), Maestra; Marítimo terrestre de Tirán (Pontevedra); Cambrials, niñas, (Tarragona), Maestra; Escuela de El Burgo, Ayuntamiento de Pontevedra, niños, declarada de Orientación marítima por Real orden de 11 de Abril de 1929.

Escuelas unitarias de niños creadas definitivamente por Real orden de 23 de Junio de 1929: Barcelona; Lira,

Ayuntamiento de Carnota (Coruña); Esteiro, Ayuntamiento de Muros (Coruña); Malpica (Coruña); Muros (Coruña); Corme, Ayuntamiento de Puenteceso (Coruña); Marítimo terrestre de Darbo, Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra); Marítimo terrestre de Lariño, Ayuntamiento de Carnota (Coruña); Marítimo terrestre de Ceiro, Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra), y Cangas (Pontevedra).

Escuelas unitarias de niños creadas definitivamente por Real orden de 28 de Octubre último: Carreira, sección de Aguiño, Ayuntamiento de Riveira (Coruña); Riveira (Coruña); Corrubedo, Ayuntamiento de Riveira (Coruña); La Puebla de Caramiñal (Coruña); Carreira, Ayuntamiento de Riveira (Coruña); Portosin, Ayuntamiento de Puerto del Son (Coruña); y Bueu (Pontevedra).

Escuelas unitarias de niños creadas definitivamente por Real orden de 12 de los corrientes: Noya, sección de Boa (Coruña); Pósito marítimo de Málaga; Motril, sección de Torrenueva (Málaga); Motril, sección de Castell de Ferro (Málaga), y Motril, sección de Calahonda (Málaga).

Considerando que para la elección del personal con destino a dichas Escuelas precisa realizar una comprobación de aptitudes de los Maestros que hayan de servirlos, a cuyo efecto el cursillo que establece el Real decreto mencionado ha de realizarse en la forma y condiciones que permita llevar a cabo la expresada comprobación:

Considerando que si bien el cursillo a que se refiere el artículo 4.º del citado Real decreto es de comprobación de aptitudes de los Maestros, la forma en que ha de realizarse esta prueba permitirá, no sólo cumplir la finalidad que se persigue, sino perfeccionar, al propio tiempo, la cultura de los Maestros sobre estos conocimientos especiales:

Considerando que Madrid, por disponer del Museo Naval, Direcciones de Navegación y Pesca y Caja Central del Crédito Marítimo posee elementos técnicos para organizar el expresado cursillo, y que el Ministerio de Marina ofreció la cooperación de dichas entidades:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto octavo del vigente presupuesto de este Departamento, existe crédito para la organización de una comprobación de aptitudes del Magisterio, en cuyo caso se encuentra el servicio de que se trata:

Considerando que interesa al mejor

servicio de la enseñanza, no sólo proveer mediante dicho cursillo las vacantes de nueva creación, sino determinar la forma en que han de cubrirse dichas plazas cuando vuelvan a quedar vacantes, en cuyo caso, al proveerse por concurso, conviene señalar la preferencia en que pueden ser solicitadas por los Maestros que poseen el certificado de enseñanza especial de Orientación Marítima:

Considerando que el Delegado del Tribunal de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se organice en Madrid un curso de comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza especial de Orientación Marítima, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Dirigirá el curso una Comisión compuesta por D. Alfredo Saralégui, Presidente de la Comisión permanente y Secretario general de la Caja Central de Crédito Marítimo, y don Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza. Esta Comisión tendrá como Auxiliares, D. Edmundo Ruiz Yagüe, Maestro de Escuela nacional, y D. Francisco Javier de Lara Oficial de este Ministerio, actuando además, el primero, como Secretario, y el segundo, como Habilitado.

2.º Asistirán al curso 41 Maestros y dos Maestras que desempeñen, en propiedad, Escuelas nacionales, ingresados por oposición y que, además de estar al frente de sus actuales destinos, no estén sujetos a expediente gubernativo ni propuestas para traslado alguno, los cuales vendrán obligados a cubrir una de las mencionadas vacantes, que elegirán según el mejor número que obtengan en la lista a que se refiere el número 8.º de esta Real orden.

3.º Los Maestros que reúnan las condiciones citadas en el número anterior y deseen asistir a este cursillo, elevarán sus instancias a este Ministerio hasta el día 26 de los corrientes, acompañando su hoja de servicios certificada y una Memoria sobre un tema de alguna de las enseñanzas marítimas comprendidas en el programa aprobado por Real orden de 30 de Marzo de 1928.

4.º La Comisión del cursillo, auxiliada por los demás Profesores, en vista del juicio que le merezcan dichas Memorias y antecedentes profesionales de los solicitantes, propondrá a la Dirección general de Primera enseñanza los

alumnos que hayan de asistir al curso dentro del número total citado en la condición segunda de esta disposición.

5.^a El curso durará treinta días como máximo y las enseñanzas del mismo versarán sobre los conocimientos especiales de orientación marítima contenidos en dicho programa, referentes a Ampliación de la Historia, Ampliación de la Geografía, Nociones de Navegación y Pesca, Higiene e Instrucción del pescador y del marino, Preparación para el servicio de la Armada y de la Marina civil, Ampliación de los trabajos manuales y Economía social.

6.^a Dichas enseñanzas estarán a cargo del Capitán de fragata don Alfonso Arriaga y Adam, D. Alfredo Saralegui, D. Agustín Nogués y D. Benigno Rodríguez Santamaría, Oficial de la Sección social de la Caja Central del Crédito Marítimo.

7.^a Los alumnos del curso harán las notas o resúmenes de las lecciones o conferencias en la forma que la Comisión directora del curso determine.

8.^a Terminado el curso, se reunirá la Comisión con los demás Profesores del mismo y en vista de la aplicación de los alumnos, del estudio de los resúmenes de las lecciones hechas por los mismos y del examen o ejercicio final, si lo estimase necesario, hará la lista de mérito de los Maestros aprobados que han de cubrir las citadas plazas, no aprobándose más que un número de alumnos igual al de las vacantes, y seguidamente convocará a dichos Maestros, para el siguiente día, a fin de que elijan plaza según el orden de mérito en que figuren en la lista, remitiendo al Ministerio esta propuesta con las plazas elegidas, a los efectos de su nombramiento y expedición, por la Dirección general de Primera enseñanza del certificado de aptitud para la enseñanza de Orientación marítima.

9.^a Los Maestros que resulten nombrados vienen obligados a desempeñar estas Escuelas los tres años que preceptúa el Estatuto general del Magisterio.

10. A dichos Maestros se les podrá conceder, a petición de los Pósitos, por la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo, subvenciones anuales a partir del 1.º del próximo año, 300

a 600 pesetas, para destinarlas exclusivamente a remunerar a aquellos Maestros de Pósitos que percibiendo un sueldo por este Ministerio se ocupen de la administración y orientación de los Pósitos u otras diversas Secciones, dependiendo entre esos límites la cuantía de la subvención que se conceda, de la magnitud de la labor que los Maestros desarrollen en la Asociación a que pertenezcan.

11. Cuando vuelva a quedar vacante una Escuela de esta clase, provista ya mediante el cursillo de referencia, se procederá, por la Sección administrativa de Primera enseñanza, al anuncio en la GACETA DE MADRID, en la misma forma que las demás Escuelas nacionales, si bien consignando en los anuncios su carácter de Pósito Marítimo. Esas vacantes se adjudicarán con sujeción a las normas y preferencias señaladas en el Estatuto general del Magisterio, sin otra alteración que la primera condición de preferencia será la de estar desempeñando Escuelas de esta clase o tener el certificado de capacitación, siendo aplicadas las señaladas en el Estatuto en igualdad de circunstancias, y en caso de falta de estos aspirantes, las vacantes se agregarán al primer cursillo de esta clase que se organice.

12. Los Maestros admitidos al curso percibirán 12 pesetas cada día por gastos de estancia durante el mismo, más el importe de los viajes de ferrocarril en segunda clase desde la estación más próxima al pueblo de su residencia oficial a Madrid y regreso a la misma, debiendo dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

13. Para los gastos a que se refiere la regla anterior, remuneración a los Profesores por el trabajo de sus lecciones o conferencias, a 40 pesetas una; ídem a cada uno de los Auxiliares, a 150 pesetas, y gastos de material, libros, etc., se concede la cantidad de 26.500 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de "a justificar", con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto octavo del presupuesto de este Departamento, contra la Tesorería Central, a nombre del Habilitado del curso, D. Francisco Javier de Lará.

14. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las

oportunas órdenes para la mejor organización del curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.703.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.507.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la jubilación del Portero segundo Lorenzo Ruiz Rubio:

Resultando que, según aparece de la partida de bautismo obrante en el expediente personal del indicado Portero, nació en 14 de Noviembre de 1861:

Resultando que la comunicación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas informa a este Ministerio que en 14 de los corrientes el subalterno Lorenzo Ruiz Rubio reunirá veinte años de servicios, abonables en clasificación pasiva:

Resultando que el titular de este expediente continuó prestando servicio cuando cumplió la edad reglamentaria para jubilarse, por disponerlo así la Real orden de este Ministerio de 30 de Enero último, a fin de que reuniera los años de servicios necesarios para su jubilación:

Considerando que el artículo 11 del Estatuto de 25 de Abril de 1928 dispone que la edad de jubilación forzosa para los Porteros será el día que cumplan los sesenta y siete años de edad, pudiendo continuar desempeñando su cargo, si careciesen de derecho de jubilación, los años necesari-

rios para adquirir el mismo, siempre que no excedan de tres y se acredite su aptitud física, previo expediente:

Considerando que el próximo día 14 habrá acreditado ya el Sr. Ruiz Rubio veinte años de servicios abonables, y tendrá asimismo la edad legal para jubilarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare jubilado el día 14 de este mes el Portero segundo Lorenzo Ruiz Rubio con el haber que por clasificación le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN
Núm. 2.278.

En V. I. Sr.: Visto el escrito de recurso de alzada interpuesto por D. Inocencio González Campelle, vecino de Santa Marta de Ortigueira, contra acuerdo del Gobernador civil de La Coruña, autorizando a la Empresa suministrante de energía, "Eléctrica Ortégana", para aplicar en lo sucesivo unas tarifas que modifican las que, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril de 1924, fueron enviadas, en 23 de Julio del mismo año, a la Verificación oficial de la provincia:

Resultando del estudio de los documentos que obran en el expediente informativo, y de los aportados por otro recurrente, D. Emiliano Blanco Vaamonde, que dicha Empresa obtuvo, en 9 de Julio de 1906, la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Do Forte, en la confluencia de los arroyos Suñín y Lamelas, Ayuntamiento de Santa Marta de Ortigueira, con destino a la producción de energía eléctrica, que habría de utilizarse en los pueblos comarcanos:

Resultando que en el período oficial en que se publicó tal autorización, insertáronse también las tarifas generales, conceptuadas como máximas, en las que se fija el precio del K. W. H. a 0,80 pesetas, y a continuación un tanto alzado por lámparas de 8, 10, 16 y 25 bujías, al mes:

Resultando que, en sus tratos verbales con los abonados, la Empresa no se sometió, en un principio, a normas fijas en cuanto al precio del suministro, sino que vino haciendo favorables concesiones, sin duda alguna al tener en cuenta la situación económica de sus abonados, y estimulada por el deseo de vender, con módica ganancia, la energía obtenida; y después, en la fecha antes señalada de 23 de Julio de 1924, para colocarse en situación legal al ser declarados públicos los suministros de electricidad, gas y agua, por Real decreto de 12 de Abril del mismo año, presentó, en la Verificación oficial de La Coruña, unas tarifas de aplicación, por bajo de las que han de estimarse como de concesión, en las que se omite la consignación genérica de K. W. H. a 0,80 pesetas, y se distingue, como antes no se hizo, entre consumo por alumbrado y por fuerza motriz, fijando para éste el K. W. H. en 0,20 pesetas:

Resultando que en 11 de Abril de 1928, la Empresa "Eléctrica Ortégana", en previsión, según expuso, de que otros abonados, como ya lo había hecho el Sr. Blanco Vaamonde, interesasen, en ejercicio de un derecho que la entidad suministrante reconoce, el servicio por contador, solicitó del Gobernador civil le fueran aprobadas las que entonces presentaba, como complemento de las de concesión, y en las cuales se elevan las que venía aplicando, se establece un mínimo de consumo para alumbrado, por contador, de 5,60 pesetas, hasta siete K. W. al mes, y de 0,80 pesetas por cada K. W. de exceso, sin incluir en estos precios los impuestos ni el alquiler del contador, y se regula la de fuerza motriz:

Resultando que, en observancia del artículo 6.º, en relación con el 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, el Gobernador civil abrió la información prevenida, en la que dictaminaron la Jefatura de Obras públicas, la del Distrito Minero, las Cámaras de la Propiedad Urbana y de Comercio, Industria y Navegación, con los Ayuntamientos de Ortigueira y Cedeira, y propuso resolución la Jefatura Industrial de La Coruña, propuesta que fué aceptada íntegramente y se reprodujo en el acuerdo recurrido, por virtud del cual se autorizó a la "Eléctrica Ortégana" la nueva percepción:

Considerando, sin entrar en el detalle de tal autorización, que a ella no debió llegarse en este caso, pues es obvio que la modificación pretendida afecta a las condiciones esenciales de la concesión, en la que ya figuraba el consumo por contador a 0,80 pesetas el K. W. H. en tarifas generales y como encabezamiento de las de alumbrado, en cambio nada se decía de mínimos de consumo, lo cual supone una elevación a posteriori que no se justifica por mayores dispendios de la Empresa que hagan necesaria una compensación económica para la subsistencia de su industria, aunque este motivo se insinúe en la instancia de los propietarios y Gerentes de la "Eléctrica Ortégana":

Considerando que la sustanciación del expediente gubernativo para autorizar las nuevas percepciones contradice la letra y el espíritu de la Real orden de 17 de Febrero de 1927, que resolvió un recurso de la tan aludida Empresa contra providencia dictada por el Gobernador civil de La Coruña, en caso análogo, reclamado por D. Emiliano Blanco Vaamonde, en cuya disposición se recordó la vigencia del precepto legal de que las tarifas que figuran en las concesiones no podrán ser alteradas sin una modificación previa de dichas concesiones, trámite que no se ha cumplido con antelación al expediente gubernativo, quebrantándose, por tanto, el procedimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estime el recurso de alzada interpuesto por D. Inocencio González Campelle, al que se ha unido por identidad el de D. Emiliano Blanco Vaamonde, quedando sin efecto la resolución gubernativa de 11 de Abril de 1929, referente a las tarifas de la "Eléctrica Ortégana", mientras esta Empresa no obtenga la modificación de las condiciones de la concesión de 9 de Julio de 1906.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industrias.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS
CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE
NOVIEMBRE DE 1929**

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), para cubrir las plazas que a continuación se expresan, entre individuos comprendidos en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN
(Cuerpo de Vigías de Semáforos.)

Destinos a proveer (1.ª categoría).

Diez plazas de Ordenanzas de Semáforos de la Armada, dotadas con el sueldo de 1.950 pesetas anuales cada una. De las diez plazas, dos que existen vacantes en la actualidad en el Departamento de Cádiz, y las ocho restantes, para tener personal de Ordenanzas disponible a fin de ir cubriendo las que se han de producir antes de terminar el presente año.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en este concurso solicitando por instancia, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, escrita de puño y letra del interesado; haber cumplido veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco.

A la mencionada instancia acompañará certificado legal que acredite saber leer y escribir correctamente.

La preferencia para obtener destino serán las reglamentarias y las que determina el artículo 44 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), y dentro de ella, las que fija el artículo 123 del Reglamento del Cuerpo de Vigías de Semáforos, aprobado por Real decreto de 16 de Enero de 1918 (*Diario Oficial de Marina* núm. 44).

ADVERTENCIAS GENERALES

Primera. Las instancias, debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, deberán tener entrada en esta Junta antes del día 30 de Noviembre actual, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde del punto de su residencia, informando la Autoridad correspondiente al margen de la referida instancia si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares o navales correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Regla-

mento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlos deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

Cuarta. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.
El General-Presidente, José Villalba.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS**Concurso para proveer la plaza de Médico Director del Hospital español en Tánger.**

Hallándose vacante una plaza de Médico Director del Hospital español en Tánger, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas españolas, en concepto de sueldo, y 7.300 como gratificación de residencia, se anuncia su provisión, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- a) Ser español.
- b) Poseer el título de Doctor o Licenciado en Medicina, obtenido en cualquiera de las Universidades de España.
- c) Ser mayor de edad y menor de cincuenta años, y gozar de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.
- d) Carecer de antecedentes penales.

2.ª Las instancias, dirigidas al excelentísimo señor Director general de Marruecos y Colonias, podrán presentarse en la Secretaría de esta Dirección, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

3.ª Los concursantes deberán aportar cuantos méritos posean, debidamente justificados, relativos principalmente a la especialidad de Cirugía. En igualdad de condiciones, serán méritos preferentes el estar especializado en Obstetricia y Ginecología, servicios generales hospitalarios y poseer idiomas.

4.ª Serán deberes de su cargo cuantos se mencionan en el vigente Reglamento de Hospital y cuantos otros referentes al servicio proponga la correspondiente Autoridad y los apruebe esta Dirección.

5.ª El concursante nombrado deberá posesionarse de su destino en el plazo de quince días, a partir de la fecha de su nombramiento.

6.ª Cesará en el cargo siempre que

por incompetencia científica, falta de celo en el servicio, incapacidad física o faltas cometidas así lo proponga la correspondiente Autoridad y lo apruebe esta Dirección, previo expediente administrativo, en el que se oirá al interesado.

Madrid, 9 de Noviembre de 1929.—
El Director general, Diego Saavedra.

Concurso para la provisión del cargo de Jefe del Servicio de Correos en la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Se proveerá, por concurso de méritos, entre los funcionarios del Cuerpo de Correos con la categoría de Jefe de Negociado, la plaza vacante de Jefe del Servicio de Correos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dotada con 7.000 pesetas de sueldo personal y 6.300 de gratificación.

Serán méritos preferidos haber desempeñado cualquiera de los cargos siguientes:

a) Jefe de Sección o de Negociado de la Dirección general de Comunicaciones de España o de la Administración general de la Caja Postal de Ahorros.

b) Administrador principal o central de Correos.

c) Inspector.

d) Jefe de la Sección de Correos de la Dirección de Intervención civil.

Las instancias, suscritas por los interesados, serán dirigidas al Director general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 15 de Diciembre próximo, acompañadas de cuantos documentos estimen necesarios para acreditar los méritos que aleguen, y de las hojas de servicios, cerradas en fin de Enero último y debidamente calificadas por sus Jefes.

Los solicitantes, por el solo hecho de petición para tomar parte en el concurso que se convoca, se comprometen a residir en la Zona durante un plazo mínimo de dos años, que no podrá reducirse más que por causa de enfermedad debidamente justificada.

Madrid, 12 de Noviembre de 1929.
El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Llmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Castello, Notario de Melilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido a inscribir una escritura de transmisión de fincas, pendiente en este Centro en virtud de apelación de ambos funcionarios:

Resultando que en 19 de Septiembre de 1928, el Notario de Melilla don

Juan Castelló Requena autorizó una escritura pública de compraventa, por la que D. Antonio Pérez Jiménez vendía a D. Salvador Becerra Ríos la casa y solar señalado con el número 30, de la calle del Duque de la Torre, de aquella ciudad, con linderos y extensión que en la escritura se determinan, y por precio de 5.000 pesetas, de las que 4.900 fueron recibidas por el vendedor en el acto, facultando D. Antonio Pérez al Sr. Becerra, de una manera especial, para que el directamente pueda comparecer al otorgamiento de la escritura de transmisión del solar a su favor, y haciéndose constar igualmente que el importe del solar lo tiene satisfecho el Sr. Pérez, según carta de pago expedida por el Depositario especial de la Hacienda, número 226, fecha 9 de Enero de 1928; estando pendiente el otorgamiento de la correspondiente escritura de transmisión por estar ausente el Vocal Delegado, Sr. Morales Rodríguez, que había de otorgarla en nombre del Estado:

Resultando que en 4 de Octubre de 1928, ante el mencionado Notario comparecieron los citados D. Eduardo Morales Rodríguez, Depositario especial de Hacienda; D. Antonio Pérez Jiménez y D. Salvador Becerra Ríos, éstos en nombre propio, y el Sr. Morales, en nombre del Estado, como Vocal Delegado de la Comisión transitoria creada por Real decreto-ley de 27 de Marzo de 1925 para la legitimación de terrenos del término jurisdiccional de Melilla, y otorgaron una escritura pública, según la que D. Eduardo Morales, en la representación que ostenta, legitima, transmite y enajena a favor de D. Salvador Becerra el solar expresado, situado en la calle del Duque de la Torre, número 30, en precio de 280 pesetas, cuya suma fué entregada por el concesionario, Sr. Pérez, como de su procedencia, en la Depositaria especial de Hacienda, por lo que el Sr. Morales, en nombre del Estado, declaró completamente pagado el total precio de esta enajenación, desistiendo el Estado de su derecho de propiedad, formalizándose a favor del adquirente, la oportuna carta de pago y aceptando el don Salvador Becerra la legitimación y adquisición, que se le da por formalizada en nombre del Estado:

Resultando que, presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Melilla, el Registrador, en nota de 13 de Diciembre último, denegó la inscripción por hallarse perfeccionada la compraventa entre el Estado y D. Antonio Pérez, debiéndose otorgar la escritura a favor del último y estimando el defecto como insubsanable:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1928, en la ciudad de Melilla y ante el Notario ya expresado, D. Juan Castelló, comparecieron D. Antonio Pérez Jiménez, D. Salvador Becerra Ríos y D. Eduardo Morales, éste en representación del Estado antes relacionada, y otorgan una escritura de legitimación y cesión, por la que se rectifi-

fica, modifica y aclara la escritura de 4 de Octubre del mismo año, en el sentido de que el Estado, representado en aquel acto por el Sr. Morales, transmite a favor de D. Antonio Pérez Jiménez el solar repetido, situado en la calle del Duque de la Torre, número 30 por las mismas 280 pesetas que ya ingresó en la Depositaria especial de la Comisión Transitoria, y D. Antonio Pérez vuelve a vender, ceder y transmitir a D. Salvador Becerra el mismo solar por igual precio de 280 pesetas, que el Sr. Pérez confiesa haber recibido del Sr. Becerra oportunamente, otorgándole la más firme y amplia carta de pago; y quedando vigentes todas las demás cláusulas que se insertan, así como todo el contenido de la escritura de 19 de Septiembre del año anterior:

Resultando que presentada de nuevo en el Registro de la Propiedad la escritura de 4 de Octubre, juntamente con las de 19 de Septiembre y 24 de Diciembre, el Registrador puso en aquella una nota, con fecha 22 de Enero de 1929, cuyo tenor literal es: "Denegada la inscripción del precedente documento por observarse las siguientes faltas: 1.ª La estimada insubsanable que se expresa en la nota precedente; 2.ª Resultar de los documentos complementarios ahora presentados que al otorgarse la escritura de legitimación y transmisión de 4 de Octubre último hubo, respecto de la persona del adquirente, error que invalida el consentimiento; 3.ª Dejar en la escritura de legitimación y cesión de 24 de Diciembre próximo anterior subsistentes gran parte de las cláusulas y "todo el contenido" de la misma, que no pueden ya surtir efecto alguno; 4.ª No tener facultades el representante del Estado para el otorgamiento de una escritura donde se deje "aclarada, rectificada y modificada" otra de legitimación y transmisión que anteriormente hubo de otorgarse. Parecen insubsanables los tres primeros defectos, por lo que no se extiende anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado."

Resultando que D. Juan Castelló interpuso recurso gubernativo contra las dos notas denegatorias de la inscripción en solicitud de que se declarase que las escrituras de 4 de Octubre y 24 de Diciembre se hallan extendidas con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las razones que siguen: Que un contrato no se perfecciona en tanto no concurren los requisitos esenciales del mismo: consentimiento, objeto y causa (artículo 1.261 del Código civil), en una forma determinada que, según el artículo 1.280 del mismo Código, ha de ser la escritura pública y el Estado antes de otorgar la escritura de 4 de Octubre, no tenía perfeccionada la venta del solar en cuestión con D. Antonio Pérez, éste sólo cumplió una formalidad para llegar a la perfección del contrato, no se hecho pago de su importe, se hallaba extendida la carta de pago a su nombre, lo que a lo sumo puede lo-

marse como preparación para el contrato de compraventa; y que el derecho del Sr. Pérez a que éste se otorgue, puede muy bien ser transmitido, pues no está fuera del comercio de los hombres (artículo 1.271 del Código civil), como así se hizo por la venta al Sr. Becerra, y la misma carta de pago ratifica este criterio con estas palabras: "certifico que D. Antonio Pérez ha ingresado, pesetas, etc., etc..." es el total importe para adquirir la plena propiedad de dicho solar, con arreglo a las disposiciones vigentes"; que cuanto más, el haber pagado el solar podía considerarse promesa de venta y cuando el señor Pérez vende sus derechos al Sr. Becerra, la escritura debe otorgarse a éste y no a aquél; que pudo haber alguna duda sobre la legitimación de la venta o autenticidad de las personas, razón por la cual comparecen en la escritura el señor Pérez y el Sr. Becerra, y aquí consistente en la venta que se hace al último; que contra su criterio, pero en evitación de las dilaciones del recurso, se otorgó la escritura de 24 de Diciembre de 1928, en el sentido que interesaba la nota del Registrador, y llevada de nuevo la escritura al Registro, se deniega de nuevo la inscripción; que no comprende cómo para la apreciación del segundo motivo de la nota fué preciso el argumento de que se otorgara la escritura subsanatoria que en ese segundo defecto, no entendiéndose el significado de la nota; que la escritura de 24 de Diciembre aclaró, modificó y subsanó la de 4 de Octubre, y en su virtud, ésta quedó en parte en vigor y en parte no definida se modificó en cuanto a la persona del adquirente, para obviar las dificultades del Registro, el Sr. Becerra fué sustituido momentáneamente por el Sr. Pérez, pero seguidamente vuelve la finca a su dueño y queda en vigor todo lo demás, pago del solar, historia de la finca desde el Tratado de Marruecos, etc.; que el representante del Estado, Sr. Morales, tiene facultades generales para todas las ventas de solares del Estado, sin concretar casos; que consideradas aisladamente las escrituras o en relación nada hay que impida al señor Morales la representación, por que el facultado para hacer una cosa, es lógico que lo esté para enmendar lo que hubiera hecho mal; que cita en su favor el artículo 1.271 del Código civil, para justificar la legalidad de la venta del solar que tenía capitalizado el señor Pérez al Sr. Becerra, aunque no estuviese otorgada la escritura de venta por el Estado al primero, con lo que el Sr. Becerra quedó como causahabiente, con derecho a que se le otorgara directamente la venta del solar por el Estado; que los artículos 1.709 y siguientes del mismo Código son de aplicación, porque regulan al contrato de mandato, en cuanto a la

representación del Estado por el Sr. Morales:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Melilla alegó en defensa de su calificación: En cuanto a la primera nota, que se estimó cometido error insubsanable de transmitir el Estado un inmueble a persona distinta de aquella con quien en concepto de comprobador se había perfeccionado la compraventa; en efecto, según el artículo 1.258 del Código civil, el contrato entre el Estado y D. Antonio Pérez Jiménez se hallaba perfeccionado puesto que este señor tenía solicitada la legitimación y transmisión del inmueble en favor suyo como concesionario, y la Comisión transitoria, en nombre del Estado, había acordado concedérsela, existió consentimiento por ambas partes, cosa determinada, precio cierto, luego la compraventa estaba perfeccionada conforme al artículo 1.450 del Código civil, y además el comprador se hallaba en posesión de la cosa vendida, puesto que era concesionario de ella y pagaba un canon por su disfrute, circunstancias para su legitimación conforme a la Ley de 4 de Agosto de 1922 y Real decreto-ley de 27 de Marzo de 1925, bases de actuación para la Comisión expresada, y abonado como fué el precio por el comprador, la compraventa estaba no sólo perfeccionada, sino consumada entre los contratantes, faltando sólo la escritura pública para que estuviese consumada respecto de terceros; que la teoría del recurrente de que los requisitos de consentimiento, objeto y causa debieron expresarse en la escritura, está en contradicción con la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, entre cuyas sentencias cita las de 13 y 18 de Enero, 7 y 10 de Octubre de 1904 y 19 y 28 de Febrero de 1913; que también esta Dirección general ha declarado perfeccionada la compraventa en condiciones como las de que se trata, Resoluciones de 3 de Noviembre de 1875 y 20 de igual mes de 1885; que si la venta perfeccionada entre el Sr. Pérez y el Estado había de surtir efectos contra tercero, necesitaba inscribir el contrato en el Registro de la Propiedad, según el artículo 1.º de la ley Hipotecaria y 11 de su Reglamento; que el artículo 20 de la misma ley exige observancia del orden natural de la contratación para inscribir, sin que sean lícitos los saltos, ni los asientos a nombre de personas distintas de quienes adquieren del que resulta dueño conforme al Registro, uno de cuyos fines es hacer constar de un modo público la historia de las transmisiones; que si en escrituras separadas el Estado transmitiese al Sr. Pérez y a D. Salvador Becerra el mismo inmueble, sería de aplicar el artículo 1.473 del Código civil, pero en este caso se ha ido contra lo dispuesto en la ley, se ha realizado un acto nulo y nula será la escritura donde se consigna y expresa, según el artículo 4.º del Código civil, que no obstante los términos de la carta de pago las consecuencias jurídicas de ésta las fija la

ley y no un simple recibo; que no es cierto que no se pudiese otorgar la escritura a favor de D. Antonio Pérez, porque éste había vendido la finca, pues escrituras análogas ha autorizado el mismo Notario en otros casos; que respecto a la segunda nota, el defecto de cambio de personas en el adquirente hubiera desaparecido de la escritura de subsanación si tuviese personalidad propia independiente del anterior, pero a ella se remite en puntos esenciales que deja sin tocar, porque dice estar expresado en la primitiva; que el Notario manifiesta que su opinión era haberse negado al otorgamiento de la nueva escritura, pero una vez que no lo hizo se consintió la calificación, puesto que con su segundo documento imaginó subsanar la falta, que no es posible recurrir contra una calificación consentida, y parece absurdo pretender que las dos escrituras están extendidas conforme a derecho cuando una pretende subsanar faltas de la otra; que la escritura de rectificación, al sustituir por otra la persona del adquirente, deja confesado y escrito el error padecido en el primer documento al consignar como comprador otro distinto del que realmente lo era, siendo este un vicio de nulidad originario que en modo alguno puede convalidarse; que el representante de la Comisión transitoria y del Estado, que obraba por delegación, necesitó ser autorizado por su mandante para modificar y aclarar la escritura, según el artículo 1.713 del Código civil, ya que se trata de un acto de riguroso dominio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida de 13 de Diciembre de 1928 y revocó la de 22 de Enero del año siguiente, declarando, en su consecuencia, bien extendidas las escrituras de 4 de Octubre y 24 de Diciembre, una vez rectificada, aclarada y modificada aquélla por ésta, en virtud de las consideraciones que siguen: que denegaba la aportación de documentos que solicita el Registrador porque no interesa en este recurso; que la concesión del Estado a D. Antonio Pérez estaba perfeccionada, para lo que sólo es necesario el convenio entre comprador y vendedor respecto a la cosa y al precio, aunque no hayan sido éstos entregados, y en su virtud, la escritura de compraventa otorgada en 4 de Octubre de 1928 adolece de un vicio de nulidad de la obligación en ella estipulada, vicio que, conforme a los artículos 18 y 25 de la ley Hipotecaria, impide su inscripción; que otorgada en 24 de Diciembre la escritura de modificación, quedando sin efecto la venta hecha directamente en la escritura modificada el Sr. Becerra, y constituyendo ambas una sola estipulación, no pudo denegarse la inscripción, ya que la primera de las faltas desapareció al transmitirse el solar, primero, a su concesionario, y luego al Sr. Becerra, que figuraba como comprador en la primera escritura; que en la escritura de rectificación no se pretendió subsanar la falta de la anterior, sino que se estipuló otro contrato de transmisión del solar; que no

hubo error respecto de la persona del adquirente que vicie el consentimiento, como afirma el Registrador; pero aun dando por supuesto que se cometiera, no lo constituye el hecho de enajenar una finca en favor de determinada persona, cuando ya había sido enajenada a favor de otra; que aunque la escritura de 24 de Diciembre deja subsistente la de 4 de Octubre en lo que no está expresamente modificado por ella, no hay confusión alguna, ya que por ello se atiende al nuevo estado de hecho y de derecho creado por las convenciones estipuladas en el último de dichos documentos; que el Vocal Secretario de la Comisión transitoria tiene entre sus facultades la de "asistir al acto del otorgamiento de escrituras en el estudio de los señores Notarios respectivos"; es decir, que el apoderado lo es sin más limitación que la que provenga de la especial competencia de la Junta poderdante, que tiene como misión legitimar las adquisiciones por los particulares concesionarios de los terrenos propiedad del Estado en aquel término jurisdiccional.

Resultando que ambos funcionarios, el Registrador de la Propiedad y el Notario autorizante, se alzaron de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo el último en las razones de su informe y agregando: Que se veía precisado a recurrir porque de consentir la primera nota, quedarían sin inscribir en aquel Registro otras varias escrituras que se hallan en el mismo caso; que se ha confundido el perfeccionamiento del contrato de compraventa con la novación del mismo; que no es cierto que la repetida escritura de compraventa no pudiese otorgarse más que a favor del Sr. Pérez Jiménez, siendo nula en la forma que se otorgó por estar extendida la carta de pago a favor de éste, pues de ser ello cierto se incurriría en dos absurdos jurídicos, uno que un contrato puede perfeccionarse entre una entidad y un difunto, y otro que igualmente se puede perfeccionar entre una entidad y personas indeterminadas y desconocidas, cosas que se han dado con relativa frecuencia; según el primer supuesto, existiendo varias cartas de pago extendidas por la Comisión transitoria ya referida, a nombres de personas fallecidas antes de ser firmadas aquéllas, resultaría, de ser cierta la teoría señalada, que por el solo hecho de estar extendidas a nombre de difunto, quedaría perfeccionado un contrato entre el Estado y personas fallecidas, y dentro del segundo supuesto, entre otras varias cartas de pago extendidas por la Comisión en estos o parecidos términos "a los que resulten ser herederos de X" (declaraciones de herederos que no se habían dictado al extenderse las cartas de pago), aparecería que admitida la teoría consabida, al firmarse dichas cartas quedaría perfeccionado el contrato entre el Estado y esas personas indeterminadas y desconocidas:

Vistos los artículos 609, 1.445, 1.450 y 1.462 del Código civil; 39 de la ley Hipotecaria y 18 del Reglamento para

su ejecución, y la Resolución de este Centro de 16 de Octubre de 1906:

Considerando que el lógico desenvolvimiento del llamado principio de inscripción, a cuyo tenor la propiedad de los inmuebles sólo queda total y perfectamente transferida con el asiento realizado, lleva a la conclusión de que los compromisos adquiridos fuera del Registro carecen de fuerza traslativa absoluta a favor del adquirente, no impiden la celebración de otros nuevos, con la misma finalidad, respecto de persona distinta y quedan subordinados a la máxima prelativa *prior tempore potior jure*:

Considerando que para hacer constar en el Registro la transferencia de un inmueble a favor de persona determinada, es necesario justificar el poder dispositivo del transferente, la causa lícita de la transmisión a favor del adquirente y la aceptación del mismo, en documento auténtico donde consten las circunstancias indispensables, requisitos todos que se encuentran cumplidos con la escritura autorizada por el recurrente a 4 de Octubre de 1928, en la que concurre D. Eduardo Morales Rodríguez, representante del Estado, como Vocal delegado de la Comisión encargada de legitimar las cesiones de terrenos del término jurisdiccional de Melilla, a los efectos de *legitimar, transmitir y enajenar* a favor de D. Salvador Becerra Ríos cierto solar sito en la calle del Duque de la Torre, con la explícita declaración de que el Estado *quiere desistido* de su derecho de propiedad:

Considerando que las dudas que pudiesen formularse, partiendo de la posible transferencia en nuestro ordenamiento civil, al primer contratante, del derecho de dominio por medio del pacto, seguido de tradición, pierden

toda su fuerza en el caso discutido, primero, porque la representación del Estado no había formalizado a favor de D. Antonio Pérez Jiménez la escritura de legitimación del solar referido y retenía en su consecuencia el derecho de propiedad; el segundo, porque el pago hecho por el concesionario señor Pérez y el compromiso de enajenar contraído por las oficinas del Estado, aun en el supuesto de que perfeccionasen la obligación de vender y consumasen la de comprar, no acreditaban la transferencia de la propiedad, dado el nombre contenido obligacional y real del contrato de compraventa; tercero, porque en la práctica administrativa y judicial son corrientes las adquisiciones de bienes y la adjudicación de concesiones a *calidad de ceder*, es decir, de subrogar a un tercero en el puesto del concesionario o primer adquirente, y en fin, porque la tradición del solar no se llevó a cabo hasta el otorgamiento de la escritura:

Considerando que si por todo lo expuesto ha de reconocerse que la escritura autorizada por el recurrente en 4 de Octubre de 1928 era bastante para autenticar "la legitimación y adquisición de la plena propiedad del solar" y el derecho que a D. Salvador Becerra Ríos correspondía para formalizarla con la aquiescencia de don Antonio Pérez Jiménez, el cual con anterioridad le había subrogado en el lugar que frente a la Administración pública ocupaba en virtud del acuerdo de legitimación adoptado, no cabe desvirtuar la acción ejercitada por el Notario en defensa de la redacción de dicho instrumento con el argumento de haberse otorgado en 24 de Diciembre del mismo año, otra escritura que modifica, rectifica y aclara la de 4 de Octubre para obviar el obstáculo que

la calificación del Registrador oponía a la inscripción de ésta, puesto que según se advierte en la de 24 de Diciembre, "al modesto juicio del infrascripto Notario dicho documento se halla bien redactado y bien hecha la transmisión a que el mismo se refiere":

Considerando que el argumento sobre el que basa el Registrador la primera nota, relativo a que se hallaba perfeccionado el contrato de compraventa entre el Estado y D. Antonio Pérez Jiménez, según lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código civil, si bien pone de relieve las obligaciones que de una y otra parte habían surgido con el acuerdo de legitimación, nada prejuzga sobre la manera de cumplir las, como la adjudicación hecha en virtud de las leyes desamortizadas o del artículo 1.499 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se oponen al otorgamiento de la escritura a favor de un tercero, y, por otra parte, el atribuir al acuerdo de adjudicación, seguido de pago del precio, los efectos de una transmisión absoluta de dominio, implica un desconocimiento del valor concedido a la extensión de la escritura y una confusión de los efectos de la obligación de transmitir con la transmisión misma,

Esta Dirección ha acordado declarar que la escritura de 4 de Octubre de 1928 se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada,

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION.—NEGOCIADO CENTRAL

MES DE SEPTIEMBRE 1929

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados, que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Auxiliar primero.....	D. José Rubio Salado.....	49.256
Teniente de la Guardia civil.....	Martín Calero Zurita.....	49.300
Teniente Auditor tercero.....	Manuel Clavijo Penarrocha.....	49.306
Alférez de la Guardia civil.....	Francisco López García.....	49.329
Alférez	Eugenio Santos Guarnizo.....	49.338
Idem	Uldarico Terradillos Mata.....	49.341
Teniente	Gregorio Lacruz Ibáñez.....	49.343
Auxiliar primero.....	Rafael Sánchez Benítez.....	49.629
Alférez	Francisco Fraile Fraile.....	49.638
Alférez de la Guardia civil.....	José Laso Pérez.....	49.634
Idem	José Jiménez Ramírez.....	49.645
Idem	Juan García Casillas.....	49.651
Auxiliar primero.....	Rigoberto Sanchidrán Manzanares.....	49.652
Oficial moro.....	El Ayasi Ben Hadú Bocoya.....	49.653
Idem	Baxian Ben Mohamed Mokaden.....	49.654
Alférez	D. Isaac Rivera Nos.....	49.655
Teniente	Joaquín Romero Serra.....	49.660
Oficial moro.....	Mohamed Hamed Ali Moziati.....	49.659
Maestro de taller.....	D. Manuel Ramos Rojas.....	49.662
Alférez	Felipe Izquierdo Puertas.....	49.665
Idem	Carlos Heine Rasch.....	49.667
Idem	Evaristo Paje Paga.....	49.668
Comandante	Paulino Gómez y Díaz Berrio.....	49.669
Maestro de taller.....	Antonio Garabito Ramírez.....	49.673
Oficial tercero.....	Hermenegildo Gallardo Gallardo.....	49.694

Madrid, 10 de Octubre de 1929.—El Director general, Losada.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados, que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez retirado por Guerra.....	D. Víctor Pérez Merino.....	5.445
Comandante retirado.....	José Jiménez Luque.....	12.620
Alférez retirado por Guerra.....	Valeriano Mayor Enciso.....	14.544
Idem	Ruperto Oliva Salcedo.....	14.626
Comandante	Adolfo Bento Castro.....	16.264
Maestro de taller.....	Pío Parés Farré.....	18.293
Idem	José Calderón Fernández.....	18.677
Capitán retirado por Guerra.....	Felipe Carsi Simón.....	20.662
Archivero tercero.....	José Guerrero Laporta.....	20.964
Capitán retirado.....	Juan Mofivar Bernaldes.....	28.045
Profesor primero E. M.....	José Herrero Moriones.....	28.670
Teniente de la Guardia civil.....	Martín Calero Zurita.....	31.485
Capitán	Manuel Santamaría Osorio.....	33.364
Teniente	Gregorio Lacruz Ibáñez.....	34.863
Idem	Edmundo Fernández Pérez.....	35.332
Coronel	Antonio Alonso y Sánchez-Arcilla.....	40.673
Teniente	José Alemany Cutiérrez.....	42.951

Madrid, 10 de Octubre de 1929.—El Director general, Losada.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados, que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales Órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos.....	Fructuoso Balbuena Carneros.....	6.677
Soldado de ídem.....	Avelino Sufé Creix.....	6.678
Ídem de ídem.....	Anselmo Montero Lago.....	6.679
Ídem de ídem.....	Teodoro Benito de la Fuente.....	6.680
Cabo de ídem.....	Martín Vizcaigana González.....	6.681
Soldado de ídem.....	Agustín Álvarez Gilasana.....	6.682
Auxiliar.....	D. Antonio Álvarez Campana.....	6.698

Madrid, 10 de Octubre de 1929.—El Director general, Losada.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados, que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales Órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Auxiliar de taller.....	D. José Alonso Fernández.....	72
Bastero.....	Luis Fernández López.....	3.592
Auxiliar de Intendencia.....	Manuel López Medina.....	4.870
Maestro Herrador.....	Marcelino Martín Ortiz.....	3.144

Madrid, 10 de Octubre de 1929.—El Director general, Losada.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Visto el expediente instruido con motivo del escrito elevado a este Centro directivo por el Representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de que se aprueben las tarifas, que al efecto se acompañan, de máxima percepción para el transporte de mercancías, que han de regir durante el año de 1930 (véase Anexo único):

Resultando que en el referido escrito manifiesta la Representación de la Compañía que en la formación de las expresadas tarifas ha procurado hacerlas de acuerdo con lo que dispone el contrato, por comparación con las de las Compañías extranjeras que, haciendo sus vapores escala en España, tienen servicios análogos a los suyos, pero que esta comparación no ha podido hacerse con la precisión que hubiera deseado, porque son muy raras las tarifas impresas que en la actualidad existen, no pudiendo atribuirse a las que se encuentran más que un carácter puramente nominal, ya que en la práctica varían a cada momento, pues la ruda competencia que existe en el mercado de fletes obliga a continuas oscilaciones:

Vistos los artículos 52 y 53 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que, con arreglo a los expresados artículos, el contratista debe someter anualmente a la aprobación del Ministerio de Marina las tarifas máximas que hayan de regir sus transportes de mercancías, las cuales no podrá modificar, elevándolas, sin la previa autorización de dicho Ministerio,

Esta Dirección general ha acordado abrir una información pública para que en el plazo de treinta días a partir de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, informen los Ministerios de Gobernación, Ejército, Fomento y Trabajo; Secretaría general de Asuntos Exteriores, Dirección general de Marruecos y Colonias, Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen conveniente; entendiéndose que si no lo verifican dentro del expresado plazo, se les considerará conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los expresados Ministerios, Secretaría, Dirección, Cámaras de Comercio, demás entidades y público en general.

Madrid, 8 de Noviembre de 1929.—El Director general, Luis de Ribera.

Ministerios de Gobernación, Ejército, Fomento y Trabajo; Secretaría general de Asuntos Exteriores, Dirección general de Marruecos y Colonias y señores ...

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 43:

DEL NUM. 1.458 AL 1.475

MAR DEL NORTE. BELGICA. COSTA NW.—Thornton Ridge.—Boya luminosa y balizas establecidas.—Notice to Mariners número 1.677. Londres, 1929.

Número 1.458.—Detalles.—Han sido establecidas las siguientes boyas luminosas y balizas flotantes para trabajos hidráulicos:

1. Latitud. 51° 22' 30" N.—Longitud: 2° 18' 00" E.
2. Latitud. 51° 30' 36" N.—Longitud: 2° 28' 42" E.

3. Latitud: 51° 21' 48" N.—Longitud: 2° 32' 00" E.
 4. Latitud: 51° 27' 12" N.—Longitud: 2° 22' 48" E.
 5. Latitud: 51° 36' 00" N.—Longitud: 2° 51' 00" E.
 6. Latitud: 51° 26' 18" N.—Longitud: 2° 30' 24" E.
 7. Latitud: 51° 26' 00" N.—Longitud: 2° 39' 30" E.
 8. Latitud: 51° 18' 00" N.—Longitud: 2° 19' 00" E.
 9. Latitud: 51° 32' 00" N.—Longitud: 2° 34' 00" E.

Las 1, 2 y 3 son boyas luminosas, pintadas de negro, y exhiben luz blanca de ocultaciones.

Las 4, 5, 6, 7 y 8 son balizas flotantes negras, con una bandera negra y marcadas A, B, C, E y G, respectivamente.

La 9 es una pequeña boya en forma de bidón, pintada de rojo, para marcar un mareógrafo.

(Aviso núm. 1.458, 1.º de Noviembre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 323, 1.872, 1.610, 1.406 y 2.182-A.—Cartas, números 219-A y 802.—B. H. I., Cartas belgas, números 6B-Bel., y 15-Bel.

MAR DEL NORTE. INGLATERRA. COSTA E.—Withernsea.—Situación de la luz.—Notice to Mariners núm. 1.651. Londres, 1929.

Número 1.459.—Situación.—Latitud: 53° 44' N.—Longitud: 0° 2' E (aproximada).

Detalles.—La situación de la luz blanca, de grupo de ocultaciones, de Withernsea es la que se indica a 1,5 cables al W. de la posición en que figura en las cartas, y a 2,5 cables y al 3/4 de la iglesia de Withernsea.

(Aviso núm. 1.459, 1.º de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. I, 1928; número 577.—Cuaderno de Faros de 1926, número 1.091.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 109 y 1.190.—Carta, número 239.—B. H. I., Cartas inglesas, números 109-B y 1.190-B.

MAR DEL NORTE. INGLATERRA. COSTA E.—Cromer.—Profundidad sobre un casco naufragado y boya luminosa suprimida.—Notice to Mariners núm. 1.667. Londres, 1929.

Número 1.460.—Situación.—Latitud: 52° 57' N.—Longitud: 1° 19' E (aproximada).

Detalles.—Existiendo actualmente una profundidad de unos 11 metros sobre los restos de un buque naufragado a unas dos millas al N. de la luz de Cromer, ha sido suprimida la boya luminosa que exhibía luz de grupo de relámpagos verdes que lo marcaba.

(Aviso número 1.460, 1.º de Noviembre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.094 y 2.182A.

Carta, número 239.

B. H. I., Carta inglesa, núm. 1.094-B.

MAR DEL NORTE. INGLATERRA. COSTA E.—Río Támesis (proximidades).—Canal North Oaze.—Cambio en el balizamiento.—Na-

tice to Mariners núm. 62. Londres, 1929.

Núm. 1.461.—Situación.—Latitud: 51° 30' N.—Longitud: 1° 00' E. (aproximada).

Detalles.—En 12 de Septiembre de 1929 se ha efectuado el siguiente cambio en el balizamiento del Canal North Oaze:

1.º La boya luminosa East Oaze, de forma esférica, pintada a fajas horizontales blancas y negras, que exhibe luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos, ha sido trasladada 5,5 cables al SW. de su primitiva posición, quedando en 11 metros de fondo en la siguiente marcación:

Faro Maplin, al 23º (N. 35 E. magnético). Distancia, 4 millas y 8,8 cables.

2.º La boya North Oaze, de forma de hidón, pintada a fajas verticales blancas y negras, ha sido trasladada dos cables al SSW. de su primitiva posición, quedando en 11,3 metros de fondo y en la siguiente marcación:

Baliza NE. de la milla medida para prueba de velocidad, al 293º (N. 55 W. magnético). Distancia, tres millas y tres cables.

(Aviso número 1.461, 1.º de Noviembre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 873.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.607, 1.610, 2.675-c y 1.431.

Cartas, números 696, 217-A y 558. B. H. I., Cartas inglesas, números 1.431 B, 2.675 c-B, 1.607 B y 1.610 B.

MAR DEL NORTE. INGLATERRA. COSTA E.—Río Támesis (proximidades).—Canal Princes.—Cambio en el balizamiento.—Trinity House Notice to Mariners número 63. Londres, 1929.

Núm. 1.462.—Aviso anterior, número 1.245 de 1929 (véase).

Detalles.—Se ha llevado a cabo el siguiente cambio en el balizamiento del Canal Princes:

1.º Han sido suprimidas las siguientes boyas ciegas.

Boya North Tongue.

Boya North East Pansand.

Boya South Girdler.

2.º Una boya luminosa denominada "North Tongue", ha sido situada a tres cables al W. de la posición que ocupaba la boya ciega "North Tongue".

La boya es de forma de bidón pintada a fajas verticales blancas y negras y exhibe un relámpago rojo cada un segundo.

Está fondeada en 11,40 metros de fondo en la marcación.

Baliza South Shingles al 51º (N. 63 E. magnético). Distancia una milla y 8,5 cables.

3.º La boya luminosa con campana South East Girdler, de forma cónica pintada de negro que exhibe tres relámpagos blancos cada quince segundos, ha sido trasladada 6,5 cables al W.

Está actualmente fondeada en 9,30 metros de fondo en la marcación.

Baliza Pansand al 193º,5 (S. 25º,5 W. magnético). Distancia una milla y cuatro cables.

4.º La boya ciega "North Pansand" de forma de hidón y que estaba pintada a fajas verticales blancas y negras, ha sido trasladada ocho cables al W.

y pintada a cuadros blancos y negros. Está actualmente fondeada en seis metros de fondo en la marcación.

Baliza Girdler al 57º (N. 69 E. magnético). Distancia una milla y ocho cables.

(Aviso número 1.462, 1.º de Noviembre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 866.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.607 y 1.610.

B. H. I., Cartas inglesas, números 1.607-B y 1.610-B.

CANAL DE LA MANCHA. INGLATERRA. COSTA S.—Río Helford (proximidades).—Restricciones para fondear, suprimidas.—Notice to Mariners núm. 1.674. Londres, 1929.

Núm. 1.463.—Aviso anterior número 889 de 1929 (véase).

Situación de The Gedges.—Latitud: 50° 6' N.—Longitud: 5° 5' W. (aproximada).

Detalles.—Las restricciones para fondear y pescar en el área señalada en el aviso anterior, han sido suprimidas.

(Aviso número 1.463, 1.º de Noviembre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 147, 154, 777, 442 y 2.565.

Carta número 220.

B. H. I., Cartas inglesas, números 147-B, 154-B, 442-B, 2.565-B y 777-B.

ATLANTICO NORTE.—ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—North Carolina.—Pamlico Sound.—Bajo Bluff.—Cambio en la característica de la luz y señal de niebla suprimida.—Notice to Mariners núm. 3.335. Washington, 1929.

Núm. 1.464.—Situación.—Latitud: 35° 13' N.—Longitud: 76° 4' W (aproximada).

Detalles.—En 15 de Octubre de 1929 ha debido ser cambiada la característica de la luz del bajo Bluff, a destello blanco cada 10 segundos, así:

Luz, un segundo; oscuridad, 9 segundos.

La señal de niebla ha sido suprimida.

(Aviso núm. 1.464, 1.º de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 918.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 267.—Carta, número 543.

GOLFO DE MEJICO. MEJICO. COSTA E.—Puerto Méjico.—Cambio en las características de las luces de enfilación.—Notice to Mariners núm. 3.347. Washington, 1929.

Núm. 1.465.—Aviso anterior número 1.078 de 1927 (véase).

Situación.—Latitud: 18° 8' 20" N. Longitud: 94° 24' 30" W (aproximada).

Detalles.—La luz anterior de la enfilación de entrada a Puerto Méjico ha sido cambiada a blanca de ocultaciones, y la posterior a blanca de grupo de tres ocultaciones.

(Aviso núm. 1.465, 1.º de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, números 1.640 y 1.641.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 373 y 1.205.

MAR DE LAS ANTILLAS. VENEZUELA. COSTA N.—Los Roques. Luz apagada.—Notice to Mariners núm. 3.350. Washington, 1929.

Núm. 1.466.—Situación.—Latitud: 11° 57' 30" N.—Longitud: 66° 40' 52" W. (aproximada).

Detalles.—Según informes del vapor inglés "San León", en 14 de Julio de 1929 estaba apagada la luz de Los Roques.

(Aviso núm. 1.466, 1.º de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 2.289.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.966 y 762.—Carta, número 58.

RIO DE LA PLATA. ARGENTINA. COSTA NW.—Pontón-faro "Recalada - Prácticos".—Campana acústica submarina, retirada provisionalmente.—Avisos a los Navegantes núm. 104. Buenos Aires, 1929.

Núm. 1.467.—Situación.—Latitud: 35° 11' S.—Longitud: 56° 22' W. (aproximada).

Detalles.—Próximamente, y sin aviso posterior, será retirada para efectuar reparaciones la campana acústica submarina del pontón-faro "Recalada-Prácticos".

Se hará aviso de su restablecimiento. (Aviso número 1.467, 1.º de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. VII, 1927, número 263, y suplemento número 2 de 1929.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.749, 2.544, 2.522 y 2.039.

Carta, número 70.

PACIFICO SUR. PERU. COSTA NW. Isla Foca.—Luz apagada.—Notice to Mariners núm. 3.351. Washington, 1929.

Núm. 1.468.—Situación.—Latitud: 5° 13' S.—Longitud: 81° 13' W. (aproximada).

(Aviso número 1.468, 1.º de Noviembre de 1929.)

Suplemento número 2 de 1929 al List of Lights, Part. VII, 1927, número 684.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.335 y 1.782.

Carta, número 48.

PACIFICO SUR. ECUADOR. COSTA W.—Río Caraquez (entrada).—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 3.352. Washington, 1929.

Núm. 1.469.—Aviso anterior número 1.368 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 0° 35' S.—Longitud: 80° 25' W. (aproximada).

Detalles.—Según informes del vapor alemán "Manizales", ha sido establecida una luz fija roja de siete millas de alcance en una roca, a la entrada del río Caraquez.

Se exhibe sobre una torre en armazón de seis metros de altura.

Se presume que esta luz está situada en la mayor del grupo de rocas que existe a 284 metros al N. de Punta Playa.

(Aviso número 1.469, 1.º de Noviembre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.814 y 1.318.

Carta, número 48.

PACIFICO NORTE. COLOMBIA. COSTA W.—Río Buenaventura.—Punta Soldado.—Última información sobre la luz.—Notice to Mariners núm. 3.353. Washington, 1929.

Núm. 1.470.—Aviso anterior número 1.369 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 3° 48' 3" N.—Longitud: 77° 11' 33" W. (aproximada).

Detalles.—Según informes del Capitán del vapor alemán "Manizales", la característica de la luz recientemente establecida en Punta Soldado es de relámpago blanco, y se exhibe sobre una torre en armazón de 14,8 metros de altura y de 12 millas de alcance.

Como marca de día tiene un rombo. (Aviso núm. 1.470, 1.º de Noviembre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés números 2.257, 2.258 y 3.318.—Carta número 541.

PACIFICO NORTE. NICARAGUA. COSTA W.—San Juan del Sur.—Luz apagada.—Notice to Mariners núm. 3.354. Washington, 1929.

Núm. 1.471.—Situación.—Latitud: 11° 15' N.—Longitud: 85° 53' 43" W. (aproximada).

Detalles.—Según informes del vapor americano "Corinto", en la noche del 3 de Septiembre de 1929 la luz de San Juan del Sur estaba apagada.

(Aviso núm. 1.471, 1.º de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. VII, 1927, número 759.—Cartas del Almirantazgo inglés números 1.049 y 762.

PACIFICO NORTE. SAN SALVADOR. COSTA S.—Acajutla.—Luz apagada.—Notice to Mariners número 3.355. Washington, 1929.

Núm. 1.472.—Situación.—Latitud: 13° 35' N.—Longitud: 89° 49' W. (aproximada).

Detalles.—Según informes del vapor americano "Corinto", en la noche del 26 de Agosto de 1929 estaba apagada la luz de Acajutla.

(Aviso núm. 1.472, 1.º de Noviembre de 1929.)

List of Lights, Part. VII, 1927, número 770.—Carta del Almirantazgo inglés núm. 1.049.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA. COSTA E.—Isla Tabarca.—Bajo La Nao o de La Llosa.—Error en aviso anterior.

Núm. 1.473.—Aviso anterior número 1.456 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 38° 9' 17" N. Longitud: 0° 26' 38" W. (aproximada).

Detalles.—En el aviso anterior léase, en lugar de "Situación por marcación Faro de Tabarca al 104° 30'—Distancia: 1,6 millas".

Demora desde el faro de Tabarca, 104° 30'.

(Aviso número 1.473, 1.º de Noviembre de 1929.)

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA. COSTA E.—Puerto de Valencia.—

Boya luminosa suprimida.—Comandancia de Marina de València, 29 de Octubre de 1929.

Núm. 1.474.—Aviso anterior número 679 de 1929 (véase).

Detalles.—Terminada la extracción de los restos del vapor "Valencia", ha sido retirada la boya luminosa que exhibía luz roja fija, que lo balizaba.

(Aviso número 1.474, 1.º de Noviembre de 1929.)

Cartas números 295-A y 295 bis, B. H. I. Cartas españolas números 295 A E y 295 bis E.

GOLFO DE VIZCAYA. ESPAÑA. COSTA N.—Puerto de San Sebastián.—Luces de enfilación de la Concha.—Cambio en las características.—Servicio Central de Señales Marítimas, 29 de Octubre de 1929.

Núm. 1.475.—Aviso anterior número 1.277 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 49° 19' N.—Longitud: 2° 0' 30" W. (aproximada).

Detalles.—En 28 de Octubre de 1929, empezaron a funcionar las luces de enfilación de la Concha de San Sebastián, con la apariencia definitiva que se detallaba en el aviso anterior 1.277 de 1929.

(Aviso número 1.475, 1.º de Noviembre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.718 y 2.719.

Carta núm. 19-B.

B. H. I. Carta española número 19-B E.

San Fernando, 1.º de Noviembre de 1929.—El Director, León Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por esta Dirección general en 5 de Julio último, GACETA del 9, han sido nombrados Interventores de fondos municipales: De Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), D Vicente Serra Ferrer, y de Chipiona (Cádiz), don José Barés Tonda; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929, El Director general, Emilio Vellando.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Morella (Castellón), para la que en primer lugar fué nombrado el concursante elegido por la Corporación y perteneciente al concurso convocada por Real orden de 15 de Febrero de 1929, GACETA del 16,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la Real or-

den de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Fermín Fernández Posada para ocupar la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Morella (Castellón), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.
El Director general, Emilio Vellando.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado en 5 de Julio de 1929, GACETA del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.
El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita.

D. Fermín Fernández Posada, Siero (Oviedo).

D. Salvador Giner Albert, Guadalupe (Valencia).

D. Bernardo Payeras Aleina, Sitges (Barcelona).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se convoca concurso reglamentario para la provisión de las plazas vacantes de inspectores provinciales de Sanidad de Valencia, Alicante y sus resultas, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, ateniéndose al orden de prelación que se establece en dicha Soberana disposición; debiendo los aspirantes al mismo presentar sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.
El Director general, P. A. V. María Cortezo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Lengua e Historia de la Literatura latinas, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alcoy, Castellón, Gerona, Huesca y Logroño.

A los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras, de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace publico:

1.º Que, agregadas las expresadas plazas vacantes a las oposiciones para la provisión de las Cátedras de igual disciplina de los institutos de Calatayud, Tortosa, Zafra, Jaén, Baeza, Lugo, Figueras y Las Palmas, el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones es el publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Junio último.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo reglamentario y acreditado las condiciones exigidas en la convocatoria, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

- 1.—D. Macario Canduela Calvo.
- 2.—Doña María Ocete Azpitarte.
- 3.—D. Cesáreo Goicoechea Romano.
- 4.—D. Donaciano García Ruiz.
- 5.—Doña Manuela Gómez Juan.
- 6.—D. Juan del Alamo y Alamo.
- 7.—D. José Vergés Fábregas.
- 8.—D. Alfonso Navarro Funes.
- 9.—D. Luis Pereira Rial.
- 10.—D. Basilio Lain García.
- 11.—Doña Anisia González Barrachina.
- 12.—D. Hipólito Martínez Cristóbal.
- 13.—D. José de Santiago Charfote.
- 14.—D. Eugenio Para Alvarez.
- 15.—D. Bartolomé Oliver Orell.
- 16.—D. Agustín Muñoz Carrascosa.
- 17.—D. Rogelio Fortea Romero.

3.º Que por no acreditar las mencionadas condiciones y por las deficiencias en la documentación que a continuación se citan, han sido excluidos:

D. José María Juliá Iglesias, doña Concepción Casanova Danés y doña Angeles Roda y Aguirre, por faltantes toda la documentación.

D. Salvador Eserig Bort y D. Pedro Carasa Arroyo, por falta de reintegro en la hoja de servicios; y

D. Ezequiel Simón Domingo, por falta del título o certificación de estudios.

4.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzarán a contarse los diez días de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores; y

5.º Todos los aspirantes admitidos deberán justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que se refiere la Real orden

de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del día 30).

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.
El Director general, Allué Salvador.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Derecho mercantil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el

Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Noviembre de 1929.—
El Director general. Allué Salvador.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la comunicación de doña Julia Gómez Olmedo, Inspectora de Primera enseñanza, manifestando el haber sido trasladada a prestar sus servicios a la provincia de Palencia, desde la de Vitoria.

Teniendo en cuenta que, por Orden de 2 de Octubre último, la señora Gómez Olmedo había sido nombrada Presidente del Tribunal para la provisión de una Sección de graduada de párvulos, vacante en el grupo "La Florida", de Vitoria:

Esta Dirección general ha resuelto anular el referido nombramiento y nombrar en su lugar a D. José María Azpeurrutia, Inspector Jefe de Primera enseñanza de la referida provincia de Vitoria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza.

En el recurso de alzada interpuesto por D. José Pérez Montesdeoca, Maestro de la Escuela de Patronato núm. de Teror (Canarias), contra la Orden de 25 de Abril de 1927, que le negó el derecho al percibo de haberes por el Estado, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, con fecha 6 de Junio último, ha emitido el siguiente dictamen:

"Los Maestros D. José Pérez Montesdeoca y D. Esteban Acosta formulan instancias; el primero, en solicitud de que, en tanto se clasifique la Fundación de la Escuela de Teror (Canarias), se le considere con los mismos derechos que el anterior Maestro de la citada Fundación, y el segundo que, en tanto se le adjudique otra Escuela, se le acrediten los haberes y emolumentos durante el tiempo que ha desempeñado la citada de Teror, para la que fué nombrado como Maestro nacional.

Las anteriores peticiones fueron ya examinadas por esta Comisión dictaminando que, antes de resolver, procedía ir a la Asesoría Judicial. Esta informó que procedía

lo hiciese previamente la Sección de Fundaciones.

La Sección de Fundaciones estimó que antes de informar procedía conocer los expedientes de la Fundación y a la vista de los mismos, deducir los derechos reclamados, ya que sólo se conservaban notas y extractos.

De nuevo informa la Asesoría, la que propone lo haga la Junta de Beneficencia de Canarias y recibidos los antecedentes solicitados, estima que procede informe la Sección de Provisión de Escuelas.

La Sección de Provisión de Escuelas hace constar que la citada Escuela de Teror fué desempeñada por un Maestro de Patronato, hasta que en 1902, al pasar las atenciones al Estado, fué incluida la misma entre las sostenidas y pagadas por éste, percibiendo aquél los haberes en nómina, como los demás.

Jubilado por edad, en 26 de Diciembre de 1922, el que la desempeñaba, estimó la Administración que, puesto que el Estado pagaba los haberes, éste debía nombrar y considerar, por tanto, la citada Escuela como nacional, y como tal, nombró Maestro para la misma.

Recabado por el Patronato el derecho a nombrar Maestro, se le concedió por Reales órdenes de 25 de Junio de 1925 y 2 de Septiembre siguiente, anulándose el nombramiento de Maestro nacional hecho por la Administración.

Señalados estos hechos, la Sección de Provisión de Escuelas estima que el derecho del Sr. Pérez es únicamente el de Patronato, sin que pueda alegar ninguno como Maestro nacional, debiendo percibir sus haberes del Patronato, así como esclarecer la situación y desenvolvimiento de la Fundación.

Respecto a esto, de los antecedentes resulta que la Escuela de niñas de la villa de Teror (Gran Canaria) fué fundada en 1790 por D. Domingo Navarro del Castillo, en escritura que establece un Patronato, presidido por el Párroco de dicha villa; que el Estado, por virtud de las Leyes desamortizadoras, se incautó de los bienes de esta Fundación y la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales procedió el 1.º y 2 de Octubre de 1857 al remate de los mismos por la suma de 257.700 reales de vellón; que desde entonces quedó incorporada la Escuela al régimen que regulaba las públicas de aquella época, pasando a ser sostenida por el Ayuntamiento y más tarde por el Estado, desde que éste se hizo cargo de las atenciones de la enseñanza; que esta Escuela fué hasta 1919 la única que atendió a la instrucción de los niños de Teror, pueblo de 7.000 almas, y que conservó siempre su carácter de Escuela pública o nacional, aunque en su provisión se respetaban los derechos del Patronato. El último Maestro, D. Esteban Acosta Sarmiento, disfrutó el haber de 3.000 pesetas y demás emolumentos correspondientes a la categoría de la Escuela hasta el 26 de

Diciembre de 1922, en que fué jubilado, pasando a disfrutar los derechos pasivos como Maestro nacional, con arreglo a la Ley. Y con esta fecha, el Patronato designó a D. José Pérez Montesdeoca, por poseer el título de Maestro de Primera enseñanza y las demás condiciones exigidas en la escritura fundacional, solicitando de la Superioridad le otorgase el nombramiento y posesión oficial del cargo.

Visto el expediente:

Considerando que, si bien la Escuela número 1 de Teror figura como nacional y corriendo sus haberes a cargo del Estado, se ha respetado el derecho del Patronato para efectuar el nombramiento de Maestro, que recajó en el Sr. Montesdeoca, por reunir las necesarias y previstas condiciones:

Considerando que el no haber ingresado en las Escuelas nacionales por oposición impide que pueda aplicarse lo prevenido en la conclusión segunda de la Real orden de 16 de Marzo de 1922:

Considerando que por figurar hasta ahora la Escuela número 1 de Teror entre las nacionales para los efectos de la plantilla en el Escalafón, no se da el caso de subvencionar con la diferencia de sueldo el que actualmente percibe el Maestro que la desempeña, sin que por esto pueda rehuirse el determinar de un modo concreto su situación en cuanto al sueldo que ha de percibir y su lugar en el Escalafón del Magisterio:

Considerando que, si bien es cierto que los antecedentes del Sr. Montesdeoca en el desempeño de esta Escuela figuraban en el primer Escalafón, se incluían con la nota de "Patronato", y con arreglo al sueldo que percibían no podían entonces incluirse en el segundo Escalafón, porque en éste no existían en aquella época categorías superiores a 1.000 pesetas:

Considerando que no sería justo ni equitativo el suprimir una plaza de 3.000 pesetas que hasta ahora ha venido figurando en los Presupuestos generales del Estado, y mucho menos hacer de peor condición al actual Maestro que a sus predecesores que disfrutaron siempre un sueldo equivalente al de la categoría de entrada en el primer escalafón:

Considerando que por haberse creado en el segundo escalafón la categoría de 3.000 pesetas es ya factible ahora compaginar las actuales disposiciones sobre Escuelas de Patronato y los derechos del recurrente, solucionando así el conflicto que resultaría de suprimir en Teror una de las dos Escuelas, indispensables para su censo de población:

Por todo lo que antecede,

Esta Comisión es de parecer que se reconozca a D. José Pérez Montesdeoca el derecho a figurar en la primera categoría del segundo escalafón con 3.000 pesetas de sueldo y con la nota original de "Patronato"; que para los demás efectos se considere la Escuela número 1 de Teror como nacional, en cuanto a la percepción de material, clase de aduitos, indemnización por casa y residencia, toda vez que sustituye a una de las Escuelas na-

cionales correspondientes a la localidad; y que al actual Maestro, señor Montesdeoca, se le reconozcan los servicios prestados desde la toma de posesión, aunque sin efectos para ascensos y traslados, y si únicamente para los que se deriven de su vida profesional, en relación con la percepción de haberes devengados y con los derechos pasivos."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con dicho dictamen en cuanto a la consideración de Escuela nacional, a todos los efectos y pago de haberes al Maestro nombrado, que los percibirá con arreglo a la situación que le corresponda como Maestro del segundo escalafón, y con las circunstancias profesionales que tenía al ser nombrado por el Patronato; entendiéndose que en lo sucesivo perderá el Patronato la facultad de designar Maestro y proveyéndose la Escuela de Teror número 1 en igual forma que todas las nacionales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

RECTIFICACION

Habiéndose observado algunos errores cometidos en la publicación del Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado por Real Decreto-ley de 31 de Octubre próximo pasado, inserto en la GACETA DE MADRID número 312, correspondiente al día 8 del corriente mes.

Esta Dirección general ha dispuesto se publique la rectificación de los mismos a los efectos procedentes.

En la página 786, columna tercera, título II, dice: "órganos directivos", y debe decir: "Organos directivos".

En la página 788, columna pri-

mera, línea 30, dice: "constituída", debiendo decir "constituidas".

En la página 790, columna primera, línea 12, dice: "de palabra por escrito", y debe decir "de palabra o por escrito".

En la misma página 790, columna segunda, línea 15, dice: "evitar por uno", y debe decir "evitar que por uno".

En la misma página 790, columna tercera, artículo 55, apartado b), dice: "Las propuestas de los acuerdos", y debe decir "Las propuestas de acuerdos".

En la misma página, columna y artículo, apartado d), línea 52, dice: "poblaciones efectivas", y debe decir "poblaciones afectadas", y en la última línea de la tercera columna de la misma página 790, artículo 56, apartado 1.º, dice: "legislativa de Actas", debiendo decir "legislativa y de Actas".

En la página 791, columna primera, artículo 58, línea 25, dice: "legislativa de Actas", y debe decir "legislativa y de Actas".

En la misma página 791, columna segunda, artículo 63, apartado d), línea 28, dice: "propuesta de dicho Tribunal", y debe decir "propuesta del Presidente de dicho Tribunal", y en la misma página y columna, artículo 65, apartado b), línea 57, dice: "por el Ministerio", debiendo decir "por el Ministro".

En la página 793, columna tercera, artículo 79, apartado b), línea 70, dice: "aprobado no exceda", debiendo decir "aprobado y que no exceda".

En la página 794, columna primera, línea 38, dice: "Junta de Obras", y debe decir "Juntas de Obras".

En la misma página 794, columna segunda, artículo 83, párrafo tercero, dice: "El infome" y debe decir "El informe".

En la página 797, columna primera, artículo 114, línea 68, dice: "modulación se" y debe decir "modulación de".

En la misma página 797, columna tercera, artículo 123, debe decir lo siguiente: "Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente, nombrado al propio tiempo y de igual modo. Los suplentes sustituirán a los

propietarios en casos, etc.", debiendo suprimirse la línea que dice: "cienes que asigna este Reglamento a los".

En la página 799, columna segunda, artículo 140, línea 6, dice: "del Ministerio" y debe decir "del Ministro".

En la página 802, columna segunda, párrafo segundo del artículo 175, línea 8, debe decir: "pero la Junta de Gobierno podrá elegir el terreno o local que satisfaga mejor las necesidades, etc.", suprimiendo las líneas novena y décima.

En la página 805, columna primera, línea 20, dice: "las órdenes de la" y debe decir "las órdenes que la"; y en la misma página, columna tercera, línea 54, dice: "deben ser remitidos", debiendo decir "deben ser sometidos"; rectificando también la línea 56, donde dice "sometidos directamente", que debe decir "remitidos directamente".

En la página 806, columna primera, línea segunda, deberá decir: "de uno de los Síndicos de las zonas referidas, que designará el Delegado Regio".

En la página 808, columna primera, línea 32, dice: "miembro", debiendo decir "miembro".

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.
El Director general, Gelabert.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe, segundo Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas, que en la actualidad existe, y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiran a ella puedan solicitarla, en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.
El Director general: P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.